



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1499

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental.



Bogotá D.C., Octubre de 2026

Honorable Senador
ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Honorable Senador
NICOLAS GOMEZ MEDINA
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Doctor
EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario General
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2026 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2026 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental". Por tanto, me permito radicar el respectivo informe de ponencia.

Atentamente,

LUIS CARLOS RÚA SANCHEZ
Senador de la República



Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2026 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

Contenido

I. OBJETO.....	2
II. CONTENIDO.....	2
III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	3
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	8
V. MODIFICACIONES.....	15
VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO.....	16
VII. IMPACTO FISCAL.....	16
VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	18
IX. PROPOSICIÓN.....	18

Texto propuesto para primer debate Proyecto De Acto Legislativo No. 001 De 2026 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la constitución política de Colombia y se reconoce el deporte, la recreación, la educación y la actividad física como derecho fundamental"......19

I. OBJETO

El presente Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia para consagrar y elevar la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte a un derecho fundamental para todos. Esta reforma constitucional se justifica en la necesidad de transitar de un modelo asistencial a uno de garantía constitucional plena, superando las brechas sociales de acceso, la desfinanciación del deporte escolar y las inequidades estructurales de género en el sector. Con estricto fundamento en los estándares de la *Carta Internacional de la UNESCO* y la *Declaración de Berlín*.

Esta iniciativa legislativa busca superar la visión de que la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte son simples actividades de ocio. Su justificación radica en su impacto directo sobre la salud mental y física, la educación integral y la cohesión social, vinculado estrechamente con el principio de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

II. CONTENIDO

El texto propuesto consta de 2 artículos. Objeto principal (Art. 1): Modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia. Mantiene que el deporte y sus manifestaciones tienen como función la formación integral, preservación de la salud y que constituyen gasto público social. No

obstante, introduce de forma explícita el siguiente mandato: "La práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte es un derecho fundamental para todos". (TEXTO RADICADO EL 22 DE JULIO DE 2026 POR LA SENADORA NORMA HURTADO SÁNCHEZ, EN COMPAÑÍA DE LOS SENADORES LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, NADIA BLEL SCAFF, ALFREDO DELUQUE ZULETA, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, H.R. CAMILO ÁVILA MORALES, LUZ MARINA GORDILLO Y OTRAS FIRMAS ILEGIBLES) PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 001 DE 2026 SENADO <i>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE RECONOCE EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA EDUCACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL".</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. <u>La práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte es un derecho fundamental para todos.</u> El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO La biología humana requiere una cierta cantidad de actividad física para mantener una buena salud y bienestar. La adaptación biológica a la vida con menos actividad física tomaría muchas generaciones. Según estimaciones de fisiología evolutiva¹, el genoma humano permanece prácticamente inalterado desde hace unos 40.000 años, y la diferencia de gasto energético entre el estilo de vida moderno y el de cazadores-recolectores de ese momento equivaldría a caminar cerca de 19 kilómetros diarios para un adulto de 70 kg de hoy. ¹ (Cordain et al., 1998; O’Keefe & Cordain, 2004)	Desafortunadamente, la ingesta diaria promedio de energía está aumentando más que la producción diaria de energía, creando un excedente. Esta es una de las razones del creciente número de personas con sobrepeso y un fuerte contribuyente a muchos problemas de salud. Una vida más sedentaria (no alcanzar el nivel recomendado de actividad física), combinada con una mayor ingesta de energía, afecta las capacidades físicas y mentales y aumenta el riesgo de enfermedad. Por otra parte, la percepción jurídica del deporte, la actividad física y la recreación en Colombia ha transitado por un camino sinuoso, caracterizado por una invisibilidad normativa que dio paso a un reconocimiento progresivo, pero que aún hoy resulta insuficiente frente a las realidades y demandas del siglo XXI. Durante más de una centuria, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, estas prácticas carecieron por completo de estatus constitucional; eran relegadas al ámbito estrictamente privado, escolar o de entretenimiento, desprovistas de cualquier concepción como garantías sociales u obligaciones del Estado. Sin embargo, este panorama de desatención legislativa cambió sustancialmente con la promulgación de la Constitución Política de 1991. En su Artículo 52 original, la Carta vigente marcó un hito histórico al reconocer explícitamente el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Sin embargo, esta consagración inicial adolece de una limitación estructural: al quedar ubicados en el Capítulo 2 sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC), estos derechos fueron concebidos técnicamente bajo la lógica del "gasto público social", lo que supeditaba su garantía real a la disponibilidad presupuestal y a la voluntad de las administraciones de turno. Con el propósito de subsanar esta visión eminentemente instrumental, el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 02 de 2000, reforma que modificó sustancialmente el Artículo 52 para elevar el tono del compromiso estatal. A partir de este cambio normativo, se dispuso que el deporte y la recreación no solo forman parte del gasto social, sino que cumplen funciones cardinales e integradoras: la de <i>"formación integral de las personas"</i> y la de <i>"preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano"</i>. A la par de este avance legislativo, la Corte Constitucional colombiana emprendió un giro jurisprudencial. En una primera etapa, el tribunal de control constitucional amparaba la práctica deportiva únicamente bajo la teoría de la conexidad, es decir, cuando su vulneración afectaba de forma directa y evidente un derecho fundamental tradicional como la educación, la salud o el libre desarrollo de la personalidad. No obstante, a través de pronunciamientos trascendentales como las Sentencias T-560 de 2015 y T-242 de 2016, la Corte dio un paso hacia el reconocimiento de la autonomía de estas garantías, señalando que la recreación y el deporte son esenciales para la dignidad humana y el bienestar psicofísico en todas las etapas de la vida A pesar de esta valiosa evolución, el modelo actual presenta un vacío de exigibilidad crítico. Al no estar el deporte y la actividad física formalmente incorporados en el capítulo de los Derechos Fundamentales (Artículos 11 al 41), su defensa prioritaria mediante la Acción de Tutela sigue siendo un camino indirecto y condicionado a la interpretación de cada juez. Esto perpetúa un escenario de vulnerabilidad donde los recursos destinados a la salud preventiva y al bienestar físico colectivo
quedan a merced de los vaivenes políticos, privando a la ciudadanía de una herramienta jurídica ágil y directa para exigir condiciones dignas de vida activa. Desde la perspectiva de la medicina social y la economía de la salud, el sedentarismo y la inactividad física representan una de las pandemias silenciosas más costosas y devastadoras para el Estado colombiano. El deporte, la actividad física y la recreación no pueden seguir siendo catalogados como actividades suntuarias o de mero esparcimiento; por el contrario, constituyen la herramienta de medicina preventiva más eficiente y costo-efectiva de la que dispone una sociedad. Diversas investigaciones del Ministerio de Salud y Protección Social han reiterado de manera sistemática que la práctica regular de actividad física actúa como un factor protector de primer orden contra el desarrollo de Enfermedades Crónicas No Transmisibles. El movimiento corporal sistemático reduce drásticamente el riesgo de padecer patologías cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes tipo II, accidentes cerebrovasculares y múltiples variantes de cáncer, al tiempo que ejerce un impacto terapéutico directo sobre la salud mental, mitigando de forma comprobada los índices de ansiedad, depresión y estrés crónico que saturan los servicios de consulta externa. A pesar de la contundencia de esta evidencia científica, la realidad epidemiológica de Colombia dibuja un panorama profundamente preocupante. A nivel global, la Organización Mundial de la Salud advierte que la inactividad física es responsable de aproximadamente 3.2 millones de muertes anuales, consolidándose como el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante del planeta. Colombia no escapa a esta tendencia de letalidad silenciosa: cerca del 46.5% de la población adulta, entre los 18 y los 64 años, no cumple con los estándares mínimos de actividad física recomendados por los organismos internacionales, los cuales demandan un acumulado mínimo de 150 minutos semanales de intensidad moderada Esta brecha de inactividad se agudiza de forma alarmante en las nuevas generaciones. De acuerdo con los hallazgos de la Encuesta Nacional de Salud en Escolares (ENSE), la transición hacia hábitos de vida sedentarios en la infancia y la adolescencia ha alcanzado proporciones críticas: el 81% de los estudiantes en contextos urbanos y el 64% en las zonas rurales del país exhiben comportamientos severamente sedentarios, pasando más de tres horas diarias frente a pantallas y desconectados de cualquier práctica motriz o lúdica al aire libre. Este déficit de movimiento a temprana edad no solo compromete el desarrollo psicomotriz de la juventud, sino que siembra las bases para una crisis sanitaria sin precedentes en el mediano plazo, caracterizada por una población económicamente activa prematuramente enferma y dependiente de tratamientos farmacológicos de alto costo. Según la Organización Mundial de la Salud, para 2022, cerca de 1800 millones de adultos corrían riesgo de enfermar por falta de actividad física, esto, correspondería al 31,3% de los adultos en el mundo para esa fecha, cinco puntos más que en 2010. Si sigue la tendencia, llegaría al 35% en 2030.² Por su parte, en las Américas la inactividad es del 36%, y la de las mujeres (41%) supera a la de los hombres (30%).³ ² Cerca de 1800 millones de adultos corren riesgo de enfermar por falta de actividad física, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Extraído de: https://www.paho.org/es/noticias/26-6-2024-cerca-1800-millones-adultos-corren-riesgo-enfermar-por-falta-actividad-fisica ³ Ibid.	Frente a esta realidad, la consagración del deporte y la recreación como un derecho fundamental adquiere un sentido de urgencia presupuestal y de supervivencia para el propio sistema de salud. Al dotar a estas actividades de un estatus constitucional de máxima jerarquía, el Estado se vería obligado a reestructurar su modelo de gasto -actualmente centralizado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)- para transitar de un esquema puramente asistencialista y curativo, enfocado en tratar la enfermedad diagnosticada, hacia un modelo de salud preventivo integral fundado en el movimiento y el bienestar psicofísico. De este modo, la inversión en parques activos, ciclovías, programas comunitarios y escuelas deportivas dejaría de ser un gasto opcional para convertirse en una política pública vinculante. Asimismo, en los territorios más vulnerables y golpeados por la violencia en Colombia, la presencia de un escenario deportivo activo, una escuela lúdica o un programa recreativo sistemático representa a menudo la presencia más cercana y transformadora del Estado. Estas actividades operan como un factor relevante de prevención frente al reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados ilegales, al tiempo que ofrecen a la juventud alternativas reales frente a las pandillas urbanas, la delincuencia común y el consumo temprano de sustancias psicoactivas. Por otra parte, el juego y el movimiento corporal compartido permiten canalizar tensiones de forma pacífica, enseñar el valor del respeto por las reglas del juego y reconstruir la confianza interpersonal en tejidos sociales que han sido severamente fracturados por el conflicto. Según el artículo denominado “Asociación de aspectos de la práctica deportiva con conductas de riesgo para la salud en adolescentes: una revisión sistemática y metaanálisis”⁴. La asociación entre la práctica deportiva y el comportamiento sedentario mostró valores de odds ratio (OR)⁵ que oscilaron entre 0,61 y 0,92, el consumo de tabaco entre 0,35 y 0,73, el consumo de drogas ilícitas entre 0,40 y 0,91, y una reducción en el sueño inadecuado durante la semana de 0,57 y los fines de semana de 0,79 (IC⁹⁵ % 0,69-0,89). En el metaanálisis, la práctica deportiva se asoció significativamente con el consumo de alcohol en los niños (OR 1,36; IC95 % 1,09-1,70) y se asoció inversamente con el consumo de tabaco tanto en niños como en niñas (OR 0,59; IC95 % 0,56-0,61). Esto se traduce entre otras que los adolescentes que participan en deportes tienden a presentar menores índices de sedentarismo, consumo de tabaco y drogas ilícitas, y sueño insuficiente y tanto los chicos como las chicas mostraron menores índices de consumo de tabaco. Los datos anteriores muestran, de un lado, bajos niveles de actividad física en niñas, niños y adolescentes colombianos y, de otro, que la práctica deportiva se asocia con menores conductas de riesgo. Garantizar el acceso al deporte como derecho fundamental permite al Estado actuar sobre ese factor protector de manera vinculante y no discrecional. ⁴ Campos JG, Silva M, Vieira R, Bacil EDA, Pacifico AB, Bastos M, Campos W. Association of sports practice aspects with health risk behaviors in adolescents: a systematic review and meta-analysis. Rev Paul Pediatr. 2024 Dec 20;43:e2024094. doi: 10.1590/1984-0462/2025/43/2024094. PMID: 39775608; PMCID: PMC11654905. ⁵ Razón de momios, razón de oportunidades o razón de probabilidades, es una medida estadística que cuantifica la fuerza de asociación entre dos variables. [1, 2, 3] ⁶ Intervalo de confianza.

En Colombia, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional de Colombia 2015, en promedio el 24,1% de los niños de 3 a 17 años cumple las recomendaciones de actividad física. Así, solo el 13,4% de los adolescentes cumple los 60 minutos diarios recomendados.⁷ Ahora bien, en los colegios de Colombia, según el estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar 2022, el 9,4% de los escolares ha consumido alguna vez una sustancia ilícita, y el 6,3% lo hizo en el último año, unos 221 mil escolares.⁸ Por otra parte, la consagración de estas prácticas como derecho fundamental resulta indispensable para cerrar las históricas e intolerables brechas de género que aún persisten en el acceso al bienestar físico. De acuerdo con datos oficiales analizados por el sector educativo, existe una marcada desigualdad en la apropiación del tiempo libre y la salud corporal desde la infancia: mientras que el 19.5% de los adolescentes masculinos cumple con las recomendaciones diarias de actividad física, apenas el 11.5% de las adolescentes mujeres lo hace, una disparidad que se arraiga en barreras culturales, estereotipos de género y la falta de entornos deportivos seguros y equitativos para ellas. Esta exclusión sistemática ha obligado a la intervención urgente y reactiva de los jueces constitucionales. Muestra de ello es la Sentencia T-126 de 2026, mediante la cual la Corte Constitucional tuvo que amparar de urgencia los derechos de mujeres deportistas frente a la discriminación institucional en torneos locales, ordenando la garantía de acceso equitativo a infraestructuras y recursos públicos. Sin embargo, depender de la intervención judicial caso por caso perpetúa la desprotección de las poblaciones más vulnerables. Elevar el deporte a la categoría de derecho fundamental dotaría al Estado de un mandato preventivo imperativo, obligando a las instituciones a diseñar e implementar políticas deportivas con enfoques diferenciales de género y de inclusión para personas con discapacidad, garantizando que el derecho al movimiento y a la salud sea, de manera efectiva, una prerrogativa de igualdad material y no un privilegio sesgado por el género o la condición socioeconómica. DERECHO COMPARADO. Al contrastar el marco normativo interno con las tendencias del constitucionalismo contemporáneo y el derecho internacional de los derechos humanos, resulta evidente que Colombia se está quedando rezagada en la protección del bienestar físico de sus ciudadanos. La consagración del deporte, la actividad física y la recreación como un derecho de rango fundamental encuentra un respaldo abrumador en la legislación comparada de naciones que han entendido que la dignidad humana es indisoluble del movimiento y el esparcimiento. ⁷ Reporte de calificaciones en actividad física en niños y adolescentes, Colombia 2018-2019. Extraído de: https://epiandes.uniaandes.edu.co/wp-content/uploads/Report-Card-2018_final-1.pdf ⁸ Estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar. Observatorio de Drogas de Colombia. Extraído de: https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Estudio%20nacional%20descolares.pdf	Un ejemplo destacado en el contexto latinoamericano es México, país que en el año 2011 reformó el Artículo 4º de su Constitución Política para elevar a rango constitucional el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Esta reforma no se limitó a un reconocimiento simbólico, sino que impuso de manera explícita al Estado la obligación de promover, fomentar y estimular estas disciplinas, dotando a los ciudadanos de una herramienta jurídica de máxima jerarquía para exigir la existencia de programas públicos y espacios adecuados para el ejercicio de este derecho En el ámbito europeo, la Constitución de la República Portuguesa de 1976 ofrece otro referente, ya que en su Artículo 79 consagra que <i>"todos tienen derecho a la cultura física y al deporte"</i>. El texto constitucional luso va más allá del plano individual al imponer al Estado la responsabilidad de salvaguardar que la práctica deportiva no sea un privilegio de mercado, sino una garantía de acceso democrático orientada a prevenir la segregación social, la cual debe articularse estrechamente con el sistema educativo y las organizaciones comunitarias. Esta tendencia constitucional a nivel global se encuentra en perfecta sintonía con el derecho internacional, cuyas disposiciones ingresan al ordenamiento jurídico colombiano por la vía del bloque de constitucionalidad. En este plano supranacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de su Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, proclama taxativamente en su Artículo 1 que la práctica de estas disciplinas es un derecho fundamental para todos los seres humanos, exigiendo que los sistemas educativos y sociales garanticen su acceso sin discriminación alguna. Asimismo, este mandato se ve reforzado por tratados internacionales vinculantes ratificados por Colombia, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su Artículo 31 consagra el derecho inalienable de la infancia al juego, el esparcimiento y las actividades recreativas, o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su Artículo 30 exige a los Estados Partes asegurar que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones en las actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas. De este modo, elevar el deporte al estatus de derecho fundamental en la Carta Política colombiana no representa un experimento jurídico aislado; por el contrario, constituye un acto de armonización con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, cerrando la brecha existente entre la retórica de los tratados y la realidad material de la ciudadanía IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD El artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha determinado que la dignidad humana es un principio fundante y un derecho fundamental con tres dimensiones: <i>vivir como se quiere</i> (autonomía), <i>vivir bien</i> (integridad y bienestar físico) y <i>vivir sin humillaciones</i>. <i>"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</i>									
De esta forma, el deporte y la recreación inciden de forma directa en la dimensión de <i>vivir bien</i> y en la preservación de la salud del ser humano. Un individuo privado del acceso a la actividad física o al esparcimiento ve mermada su calidad de vida y su bienestar corporal. Por consiguiente, consagrar el deporte como derecho fundamental en el artículo 52 desarrolla el artículo 1º superior, pues dota a todo ciudadano de la garantía fáctica para preservar su integridad psicofísica, presupuesto indispensable para que pueda desarrollar su vida dignamente. Por otra parte, el artículo 13 constitucional impone al Estado dos deberes primordiales: garantizar la igualdad formal (trato idéntico ante la ley) y promover la igualdad material, adoptando medidas de acción afirmativa en favor de grupos históricamente marginados o personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. <i>"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</i> En este orden de ideas, el ecosistema deportivo en Colombia ha perpetuado históricamente barreras estructurales basadas en el género, la orientación sexual, la identidad de género y la discapacidad física o sensorial. Por consiguiente, la nueva redacción del artículo 52 desarrolla de forma directa el artículo 13 al incluir de manera expresa los conceptos de acceso "inclusivo, adaptado, seguro y libre de toda discriminación", buscando que el Estado adquiera la obligación de remover las barreras fácticas para que las mujeres, las personas con identidades de género diversas y las personas con discapacidad puedan acceder a la oferta deportiva pública y privada en condiciones de igualdad sustancial. Asimismo, el artículo 16 protege la potestad de cada individuo de autodeterminar su plan de vida y tomar decisiones que involucren su propia existencia, su cuerpo y su desarrollo intelectual y físico, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico. <i>"Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".</i> Por lo tanto, es correcto afirmar que la elección de practicar una disciplina deportiva —ya sea a nivel formativo, aficionado o profesional— es una exteriorización directa de la personalidad y la autonomía del sujeto. Al elevar el deporte a rango fundamental, se blindó constitucionalmente la facultad de todo ciudadano de definir su relación con su propia corporeidad y salud. El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en esta decisión, sino que, por mandato debe fomentar activamente las condiciones materiales (infraestructura y programas) para que esta elección autónoma sea verdaderamente realizable.	De igual manera, La Constitución Política de 1991 ya consagró en su artículo 44 que la recreación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, cuyas prerrogativas prevalecen sobre los derechos de los demás. <i>"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".</i> Esto evidencia una inconsistencia sistemática en la Carta Política. Mientras que para un menor de edad la recreación y el deporte son derechos fundamentales, estas prerrogativas pierden formalmente dicho rango al cumplir la mayoría de edad, quedando relegadas a la categoría de derechos sociales de carácter meramente programático. Por consecuencia, la modificación del artículo 52 unifica y estabiliza el ordenamiento constitucional, garantizando que el núcleo protector del deporte y la recreación no sufra una regresión normativa injustificada con el paso a la adultez. Por último, el artículo 93 de la Constitución Política establece que <i>"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso (...) prevalecen en el orden interno"</i> y sirven como criterio obligatorio de interpretación De esta forma, la modificación propuesta alinea la legislación colombiana con los siguientes instrumentos internacionales: <table><tr><th>Tratado o Convenio Internacional</th><th>Disposición</th><th>Relación con la Reforma</th></tr><tr><td>Carta de la UNESCO (2015)</td><td>Artículo 1: Consagra de forma explícita que la educación física, la actividad física y el deporte son un derecho fundamental para todos.</td><td>Fundamenta la elevación formal a rango fundamental y la obligación estatal de garantizar una oferta pública de calidad.</td></tr><tr><td>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)</td><td>Artículo 12: Obliga a los Estados a garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental. Artículo 15: Derecho a participar en la vida cultural.</td><td>El deporte se fundamenta como un pilar de la salud preventiva y como una manifestación de la cultura física de los pueblos.</td></tr></table>	Tratado o Convenio Internacional	Disposición	Relación con la Reforma	Carta de la UNESCO (2015)	Artículo 1: Consagra de forma explícita que la educación física, la actividad física y el deporte son un derecho fundamental para todos.	Fundamenta la elevación formal a rango fundamental y la obligación estatal de garantizar una oferta pública de calidad.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Artículo 12: Obliga a los Estados a garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental. Artículo 15: Derecho a participar en la vida cultural.	El deporte se fundamenta como un pilar de la salud preventiva y como una manifestación de la cultura física de los pueblos.
Tratado o Convenio Internacional	Disposición	Relación con la Reforma								
Carta de la UNESCO (2015)	Artículo 1: Consagra de forma explícita que la educación física, la actividad física y el deporte son un derecho fundamental para todos.	Fundamenta la elevación formal a rango fundamental y la obligación estatal de garantizar una oferta pública de calidad.								
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Artículo 12: Obliga a los Estados a garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental. Artículo 15: Derecho a participar en la vida cultural.	El deporte se fundamenta como un pilar de la salud preventiva y como una manifestación de la cultura física de los pueblos.								

Complementariamente, la jurisprudencia recopilada demuestra que el ordenamiento jurídico ya reconoce esta fundamentalidad en la práctica, haciendo imperativa la modificación del artículo 52 para unificar el estándar constitucional. <table><tr><th>SENTENCIA</th><th>TEMA</th></tr><tr><td>T-242-16</td><td>La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.</td></tr><tr><td rowspan="4">T-033-17</td><td>Hace parte del gasto social</td></tr><tr><td>Fundamentos constitucionales y legales</td></tr><tr><td>Beneficios especiales para su cumplimiento. A pesar de que un deportista no está exento de prestar el servicio militar obligatorio, si tiene beneficios especiales en el cumplimiento de ese deber tales como una eventual prórroga (no especificada por la ley) del momento en el que deba ser incorporado a filas y, en caso de que ya se encuentre prestando el servicio, el derecho a elegir el lugar de cumplimiento para facilitar su preparación deportiva siempre que demuestre su condición de deportista. En ese sentido, resulta útil señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículo 18 y 19 del Decreto 2845 de 1984, las Fuerzas Militares cuentan con su propia Federación Deportiva y una liga por cada actividad deportiva que ésta maneje, por lo cual puede entenderse que los deportistas que sean incorporados gozarán del beneficio de elegir el lugar de prestación del servicio pasando a hacer parte de la respectiva liga militar que corresponda en su caso.</td></tr><tr><td>Caso en que deportista profesional de alto rendimiento fue reclutado en una batida</td></tr><tr><td rowspan="4">T-366-19</td><td>Caso en que fue sancionado y excluido del torneo de Liga de Fútbol, equipo infantil del cual hace parte una menor de edad</td></tr><tr><td>Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango</td></tr><tr><td>Visión material</td></tr><tr><td>El debido proceso y, en concreto, el principio de legalidad, no condiciona solamente las relaciones entre el poder del Estado y el individuo, sino que también es una garantía que se irradia plenamente a las relaciones entre particulares, pues allí</td></tr></table>	SENTENCIA	TEMA	T-242-16	La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.	T-033-17	Hace parte del gasto social	Fundamentos constitucionales y legales	Beneficios especiales para su cumplimiento. A pesar de que un deportista no está exento de prestar el servicio militar obligatorio, si tiene beneficios especiales en el cumplimiento de ese deber tales como una eventual prórroga (no especificada por la ley) del momento en el que deba ser incorporado a filas y, en caso de que ya se encuentre prestando el servicio, el derecho a elegir el lugar de cumplimiento para facilitar su preparación deportiva siempre que demuestre su condición de deportista. En ese sentido, resulta útil señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículo 18 y 19 del Decreto 2845 de 1984, las Fuerzas Militares cuentan con su propia Federación Deportiva y una liga por cada actividad deportiva que ésta maneje, por lo cual puede entenderse que los deportistas que sean incorporados gozarán del beneficio de elegir el lugar de prestación del servicio pasando a hacer parte de la respectiva liga militar que corresponda en su caso.	Caso en que deportista profesional de alto rendimiento fue reclutado en una batida	T-366-19	Caso en que fue sancionado y excluido del torneo de Liga de Fútbol, equipo infantil del cual hace parte una menor de edad	Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango	Visión material	El debido proceso y, en concreto, el principio de legalidad, no condiciona solamente las relaciones entre el poder del Estado y el individuo, sino que también es una garantía que se irradia plenamente a las relaciones entre particulares, pues allí	<table><tr><td></td><td>también está presente la fuerza vinculante de la Constitución como un escudo para la persona frente a la arbitrariedad</td></tr><tr><td></td><td>Tiene fundamento en el principio de buena fe</td></tr><tr><td></td><td>Orden de realizar la inscripción y admisión automática del club deportivo al torneo de Liga de Fútbol</td></tr><tr><td rowspan="6">T-179-25</td><td>Contexto del enfoque de inclusión plena e indiferenciada</td></tr><tr><td>Concepto relacional/IGUALDAD-Triple naturaleza constitucional, valor, principio y derecho fundamental/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende</td></tr><tr><td>Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango</td></tr><tr><td>Ámbito de protección</td></tr><tr><td>Enfoque de inclusión plena e indiferenciada para las mujeres trans en competencias deportivas. (...) la postura de la inclusión plena puede expresarse en términos constitucionales a partir del (i) mandato de trato igual del derecho a la igualdad; (ii) la prohibición de discriminación fundada en razones de género; y (iii) la vinculación del derecho al deporte con las otras garantías constitucionales.</td></tr><tr><td>(...), el principio de orden justo competitivo se concreta en la obligación de definir, preservar y promover las condiciones necesarias para que las competencias deportivas se desarrollen en un marco (i) de condiciones igualitarias de participación y (ii) reglas claras y equitativas. En esa dirección exige (iii) el respeto por las finalidades del derecho al deporte en tanto “instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive” y mediante el cual se facilita “su proceso de crecimiento y formación integral”.</td></tr><tr><td rowspan="3">T-126-26</td><td>Prohibición absoluta de discriminación</td></tr><tr><td>Reconocimiento de las mujeres como grupo históricamente marginado</td></tr><tr><td>Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango</td></tr><tr><td>C-449-03</td><td>El fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado social de derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano y que tal obligación se ve acentuada tratándose de los niños, respecto de quienes la Constitución ha previsto una protección especial en el artículo 44 donde se reconoció explícitamente la recreación como uno se sus derechos fundamentales</td></tr></table>		también está presente la fuerza vinculante de la Constitución como un escudo para la persona frente a la arbitrariedad		Tiene fundamento en el principio de buena fe		Orden de realizar la inscripción y admisión automática del club deportivo al torneo de Liga de Fútbol	T-179-25	Contexto del enfoque de inclusión plena e indiferenciada	Concepto relacional/IGUALDAD-Triple naturaleza constitucional, valor, principio y derecho fundamental/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende	Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango	Ámbito de protección	Enfoque de inclusión plena e indiferenciada para las mujeres trans en competencias deportivas. (...) la postura de la inclusión plena puede expresarse en términos constitucionales a partir del (i) mandato de trato igual del derecho a la igualdad; (ii) la prohibición de discriminación fundada en razones de género; y (iii) la vinculación del derecho al deporte con las otras garantías constitucionales.	(...), el principio de orden justo competitivo se concreta en la obligación de definir, preservar y promover las condiciones necesarias para que las competencias deportivas se desarrollen en un marco (i) de condiciones igualitarias de participación y (ii) reglas claras y equitativas. En esa dirección exige (iii) el respeto por las finalidades del derecho al deporte en tanto “instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive” y mediante el cual se facilita “su proceso de crecimiento y formación integral”.	T-126-26	Prohibición absoluta de discriminación	Reconocimiento de las mujeres como grupo históricamente marginado	Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango	C-449-03	El fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado social de derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano y que tal obligación se ve acentuada tratándose de los niños, respecto de quienes la Constitución ha previsto una protección especial en el artículo 44 donde se reconoció explícitamente la recreación como uno se sus derechos fundamentales
SENTENCIA	TEMA																																	
T-242-16	La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.																																	
T-033-17	Hace parte del gasto social																																	
	Fundamentos constitucionales y legales																																	
	Beneficios especiales para su cumplimiento. A pesar de que un deportista no está exento de prestar el servicio militar obligatorio, si tiene beneficios especiales en el cumplimiento de ese deber tales como una eventual prórroga (no especificada por la ley) del momento en el que deba ser incorporado a filas y, en caso de que ya se encuentre prestando el servicio, el derecho a elegir el lugar de cumplimiento para facilitar su preparación deportiva siempre que demuestre su condición de deportista. En ese sentido, resulta útil señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículo 18 y 19 del Decreto 2845 de 1984, las Fuerzas Militares cuentan con su propia Federación Deportiva y una liga por cada actividad deportiva que ésta maneje, por lo cual puede entenderse que los deportistas que sean incorporados gozarán del beneficio de elegir el lugar de prestación del servicio pasando a hacer parte de la respectiva liga militar que corresponda en su caso.																																	
	Caso en que deportista profesional de alto rendimiento fue reclutado en una batida																																	
T-366-19	Caso en que fue sancionado y excluido del torneo de Liga de Fútbol, equipo infantil del cual hace parte una menor de edad																																	
	Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango																																	
	Visión material																																	
	El debido proceso y, en concreto, el principio de legalidad, no condiciona solamente las relaciones entre el poder del Estado y el individuo, sino que también es una garantía que se irradia plenamente a las relaciones entre particulares, pues allí																																	
	también está presente la fuerza vinculante de la Constitución como un escudo para la persona frente a la arbitrariedad																																	
	Tiene fundamento en el principio de buena fe																																	
	Orden de realizar la inscripción y admisión automática del club deportivo al torneo de Liga de Fútbol																																	
T-179-25	Contexto del enfoque de inclusión plena e indiferenciada																																	
	Concepto relacional/IGUALDAD-Triple naturaleza constitucional, valor, principio y derecho fundamental/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende																																	
	Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango																																	
	Ámbito de protección																																	
	Enfoque de inclusión plena e indiferenciada para las mujeres trans en competencias deportivas. (...) la postura de la inclusión plena puede expresarse en términos constitucionales a partir del (i) mandato de trato igual del derecho a la igualdad; (ii) la prohibición de discriminación fundada en razones de género; y (iii) la vinculación del derecho al deporte con las otras garantías constitucionales.																																	
	(...), el principio de orden justo competitivo se concreta en la obligación de definir, preservar y promover las condiciones necesarias para que las competencias deportivas se desarrollen en un marco (i) de condiciones igualitarias de participación y (ii) reglas claras y equitativas. En esa dirección exige (iii) el respeto por las finalidades del derecho al deporte en tanto “instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive” y mediante el cual se facilita “su proceso de crecimiento y formación integral”.																																	
T-126-26	Prohibición absoluta de discriminación																																	
	Reconocimiento de las mujeres como grupo históricamente marginado																																	
	Fundamental por conexidad con otros derechos de este rango																																	
C-449-03	El fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado social de derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano y que tal obligación se ve acentuada tratándose de los niños, respecto de quienes la Constitución ha previsto una protección especial en el artículo 44 donde se reconoció explícitamente la recreación como uno se sus derechos fundamentales																																	
<table><tr><td>T-435-05</td><td>En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango. Recuérdese que el artículo 52 C.P. fue modificado por el acto Legislativo 02 de 2000. El carácter polisémico del deporte, se encuentra entonces ligado a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales: 1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. El derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo.</td></tr><tr><td>T-286-25</td><td>(...) vulneración del derecho fundamental a la igualdad de la adolescente) y de los demás jóvenes que integran el sistema sordolímpico. Lo anterior, porque la determinación de no incluirlos dentro de la realización de los I Juegos Juveniles Nacionales Sector Convencional y Paralímpico no responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique el mandato de trato diferenciado que se desprende del artículo 13 de la Carta.</td></tr><tr><td>T-297-13</td><td>La actividad deportiva, acorde con el artículo 52 de la Constitución Política, tiene un papel central en la formación integral de las personas y en la preservación y desarrollo de su salud[41]. Dentro de este contexto, la Constitución eleva la recreación, la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre a la categoría de derechos, incluyéndose como parte esencial del derecho a la educación. La Corte ha señalado que el deporte en todas sus manifestaciones es un derecho constitucional, por estar conexo con los derechos a la educación y a la salud[42].</td></tr><tr><td>T-498-94</td><td>La práctica del deporte corresponde a un derecho constitucional de doble faz: sus titulares son la comunidad que busca la recreación, pero también todas las personas que lo practican. El deporte constituye elemento esencial del proceso educativo y de la promoción de la comunidad y, como tal, es de interés público social. Su ejercicio es libre, aunque dentro de los límites del orden legal. El Estado - a través de COLDEPORTES-, ejerce inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos con miras a asegurar sus objetivos.</td></tr></table>	T-435-05	En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango. Recuérdese que el artículo 52 C.P. fue modificado por el acto Legislativo 02 de 2000. El carácter polisémico del deporte, se encuentra entonces ligado a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales: 1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. El derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo.	T-286-25	(...) vulneración del derecho fundamental a la igualdad de la adolescente) y de los demás jóvenes que integran el sistema sordolímpico. Lo anterior, porque la determinación de no incluirlos dentro de la realización de los I Juegos Juveniles Nacionales Sector Convencional y Paralímpico no responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique el mandato de trato diferenciado que se desprende del artículo 13 de la Carta.	T-297-13	La actividad deportiva, acorde con el artículo 52 de la Constitución Política, tiene un papel central en la formación integral de las personas y en la preservación y desarrollo de su salud[41]. Dentro de este contexto, la Constitución eleva la recreación, la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre a la categoría de derechos, incluyéndose como parte esencial del derecho a la educación. La Corte ha señalado que el deporte en todas sus manifestaciones es un derecho constitucional, por estar conexo con los derechos a la educación y a la salud[42].	T-498-94	La práctica del deporte corresponde a un derecho constitucional de doble faz: sus titulares son la comunidad que busca la recreación, pero también todas las personas que lo practican. El deporte constituye elemento esencial del proceso educativo y de la promoción de la comunidad y, como tal, es de interés público social. Su ejercicio es libre, aunque dentro de los límites del orden legal. El Estado - a través de COLDEPORTES-, ejerce inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos con miras a asegurar sus objetivos.	<table><tr><td>T-560-15</td><td>La Corte indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.</td></tr><tr><td>C-421-16</td><td>Finalmente expone la diferencia entre estímulo y pensión. En este sentido asegura que la pensión es un derecho constitucional conexo con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud, que no se puede desconocer ni en los estados de excepción, ni tampoco puede desconocerse por normas de inferior jerarquía. También cuenta con un mecanismo de amparo. A diferencia de la pensión, un estímulo, no goza del mismo estatus como derecho fundamental y en consecuencia su protección en el ordenamiento jurídico es mínima.</td></tr><tr><td>T-660-14</td><td>La Corte en la sentencia T-160 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.</td></tr><tr><td>T-366-19</td><td>Las reivindicaciones alcanzadas por los movimientos feministas y la universalización de los derechos humanos, a partir del reconocimiento de la dignidad inherente a todas la personas, han propiciado que en la actualidad las niñas y las mujeres subvierten los tradicionales estereotipos de género y avancen en el ejercicio de sus libertades más allá o incluso por fuera de los condicionamientos culturales que se les han impuesto, por ejemplo, mostrando que cuentan con las mismas capacidades y destrezas que los varones, asumiendo actitudes y estilos de vida que desafían los roles tradicionales, y logrando acceder, no sin dificultades, a espacios de la sociedad que antes les eran vedados por considerarse reservados o privilegiados para los hombres (v.gr. la profesionalización, el mercado del trabajo remunerado, el desempeño de cargos de liderazgo, la política, etc.), aunque los estereotipos de género siguen siendo una constante que se debe combatir. (MARIA PAZ)</td></tr><tr><td>T-082-98</td><td>Ante el enfrentamiento entre derechos de naturaleza fundamental, como la vida, la integridad física y la tranquilidad, y aquellos de carácter económico, social y cultural, como el deporte y la recreación, prevalecen los primeros, a pesar de que los segundos puedan llegar a tener el carácter de fundamentales por conexidad con un derecho fundamental como el del libre desarrollo de la personalidad. El conflicto entre estos derechos debe ser resuelto, en principio mediante alternativas concretas que permitan la coexistencia y efectividad de ambos derechos, y que en ningún caso atenten contra el núcleo esencial de los derechos.</td></tr></table>	T-560-15	La Corte indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.	C-421-16	Finalmente expone la diferencia entre estímulo y pensión. En este sentido asegura que la pensión es un derecho constitucional conexo con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud, que no se puede desconocer ni en los estados de excepción, ni tampoco puede desconocerse por normas de inferior jerarquía. También cuenta con un mecanismo de amparo. A diferencia de la pensión, un estímulo, no goza del mismo estatus como derecho fundamental y en consecuencia su protección en el ordenamiento jurídico es mínima.	T-660-14	La Corte en la sentencia T-160 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.	T-366-19	Las reivindicaciones alcanzadas por los movimientos feministas y la universalización de los derechos humanos, a partir del reconocimiento de la dignidad inherente a todas la personas, han propiciado que en la actualidad las niñas y las mujeres subvierten los tradicionales estereotipos de género y avancen en el ejercicio de sus libertades más allá o incluso por fuera de los condicionamientos culturales que se les han impuesto, por ejemplo, mostrando que cuentan con las mismas capacidades y destrezas que los varones, asumiendo actitudes y estilos de vida que desafían los roles tradicionales, y logrando acceder, no sin dificultades, a espacios de la sociedad que antes les eran vedados por considerarse reservados o privilegiados para los hombres (v.gr. la profesionalización, el mercado del trabajo remunerado, el desempeño de cargos de liderazgo, la política, etc.), aunque los estereotipos de género siguen siendo una constante que se debe combatir. (MARIA PAZ)	T-082-98	Ante el enfrentamiento entre derechos de naturaleza fundamental, como la vida, la integridad física y la tranquilidad, y aquellos de carácter económico, social y cultural, como el deporte y la recreación, prevalecen los primeros, a pesar de que los segundos puedan llegar a tener el carácter de fundamentales por conexidad con un derecho fundamental como el del libre desarrollo de la personalidad. El conflicto entre estos derechos debe ser resuelto, en principio mediante alternativas concretas que permitan la coexistencia y efectividad de ambos derechos, y que en ningún caso atenten contra el núcleo esencial de los derechos.															
T-435-05	En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango. Recuérdese que el artículo 52 C.P. fue modificado por el acto Legislativo 02 de 2000. El carácter polisémico del deporte, se encuentra entonces ligado a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales: 1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. El derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo.																																	
T-286-25	(...) vulneración del derecho fundamental a la igualdad de la adolescente) y de los demás jóvenes que integran el sistema sordolímpico. Lo anterior, porque la determinación de no incluirlos dentro de la realización de los I Juegos Juveniles Nacionales Sector Convencional y Paralímpico no responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique el mandato de trato diferenciado que se desprende del artículo 13 de la Carta.																																	
T-297-13	La actividad deportiva, acorde con el artículo 52 de la Constitución Política, tiene un papel central en la formación integral de las personas y en la preservación y desarrollo de su salud[41]. Dentro de este contexto, la Constitución eleva la recreación, la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre a la categoría de derechos, incluyéndose como parte esencial del derecho a la educación. La Corte ha señalado que el deporte en todas sus manifestaciones es un derecho constitucional, por estar conexo con los derechos a la educación y a la salud[42].																																	
T-498-94	La práctica del deporte corresponde a un derecho constitucional de doble faz: sus titulares son la comunidad que busca la recreación, pero también todas las personas que lo practican. El deporte constituye elemento esencial del proceso educativo y de la promoción de la comunidad y, como tal, es de interés público social. Su ejercicio es libre, aunque dentro de los límites del orden legal. El Estado - a través de COLDEPORTES-, ejerce inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos con miras a asegurar sus objetivos.																																	
T-560-15	La Corte indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.																																	
C-421-16	Finalmente expone la diferencia entre estímulo y pensión. En este sentido asegura que la pensión es un derecho constitucional conexo con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud, que no se puede desconocer ni en los estados de excepción, ni tampoco puede desconocerse por normas de inferior jerarquía. También cuenta con un mecanismo de amparo. A diferencia de la pensión, un estímulo, no goza del mismo estatus como derecho fundamental y en consecuencia su protección en el ordenamiento jurídico es mínima.																																	
T-660-14	La Corte en la sentencia T-160 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.																																	
T-366-19	Las reivindicaciones alcanzadas por los movimientos feministas y la universalización de los derechos humanos, a partir del reconocimiento de la dignidad inherente a todas la personas, han propiciado que en la actualidad las niñas y las mujeres subvierten los tradicionales estereotipos de género y avancen en el ejercicio de sus libertades más allá o incluso por fuera de los condicionamientos culturales que se les han impuesto, por ejemplo, mostrando que cuentan con las mismas capacidades y destrezas que los varones, asumiendo actitudes y estilos de vida que desafían los roles tradicionales, y logrando acceder, no sin dificultades, a espacios de la sociedad que antes les eran vedados por considerarse reservados o privilegiados para los hombres (v.gr. la profesionalización, el mercado del trabajo remunerado, el desempeño de cargos de liderazgo, la política, etc.), aunque los estereotipos de género siguen siendo una constante que se debe combatir. (MARIA PAZ)																																	
T-082-98	Ante el enfrentamiento entre derechos de naturaleza fundamental, como la vida, la integridad física y la tranquilidad, y aquellos de carácter económico, social y cultural, como el deporte y la recreación, prevalecen los primeros, a pesar de que los segundos puedan llegar a tener el carácter de fundamentales por conexidad con un derecho fundamental como el del libre desarrollo de la personalidad. El conflicto entre estos derechos debe ser resuelto, en principio mediante alternativas concretas que permitan la coexistencia y efectividad de ambos derechos, y que en ningún caso atenten contra el núcleo esencial de los derechos.																																	

Texto propuesto para primer debate Proyecto De Acto Legislativo No. 001 De 2026 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 52 de la constitución política de Colombia y se reconoce el deporte, la recreación, la educación y la actividad física como derecho fundamental".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. La práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte es un derecho fundamental para todos.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



LUIS CARLOS RÚA SANCHEZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2026 SENADO,

por medio de la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica y media.

 Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2026 Honorable Mesa Directiva COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad. Ref.: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 061 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica y media." Honorable Mesa Directiva: En atención al trámite legislativo del proyecto de ley de la referencia, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, junto con el texto propuesto para consideración de sus integrantes. Del honorable congresista,  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Proyecto de Ley No. 061 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica y media" 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA El Proyecto de Ley No. 061 de 2026 —"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica"—, de naturaleza ordinaria y de origen en el Senado de la República, fue radicado ante la Secretaría General el 22 de julio de 2026 por los honorables congresistas Ana Paola Agudelo García, Maritza Álvarez Barrera, Manuel Virguez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón, siendo publicado originalmente en la Gaceta del Congreso No. 978 del 11 de agosto de 2026. Posteriormente, la iniciativa fue remitida y asignada para su estudio a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República el 11 de agosto de 2026. Mediante comunicación del 24 de agosto de 2026, por instrucciones de la Mesa Directiva fui designado como ponente para primer debate. 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los exámenes de Estado para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°, mediante la aplicación de una prueba censal controlada, los cuales se aplicarán anualmente. 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El proyecto modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009, que define los exámenes de Estado e instrumentos de medición a cargo del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes). El texto propuesto establece la aplicación anual de los exámenes de educación básica en los grados 3°, 5°, 7° y 9°, incorpora reglas sobre financiación, aplicación censal con muestra controlada, inscripción de estudiantes, reporte de resultados y reglamentación, y modifica requisitos relacionados con la presentación de las pruebas Saber de educación media y superior. El artículo 2 regula la vigencia y las derogatorias. 4. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE 4.1. Evaluación censal y seguimiento de los aprendizajes La política pública basada en evidencia es clave para una mejor focalización, diseño e implementación de programas, proyectos, planes y estrategias que buscan mejorar la calidad de la educación. Una fuente de información científica y de calidad asociada al desarrollo de aprendizajes son las evaluaciones externas estandarizadas a nivel nacional. Este tipo de evaluaciones, si se hacen de manera censal, permite capturar información del individuo que la presenta, haciendo que la información sea mucho más precisa,
--	--

confiable, válida y comparable, ya que todos los individuos son evaluados bajo las mismas condiciones, en un mismo estándar y una misma métrica. En Colombia, con base en los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) sobre lo que se debe evaluar, se diseñan los exámenes de Estado, Saber 11° Saber Pro y Saber TyT como instrumentos para medir individualmente las competencias alcanzadas para las y los jóvenes finalizando la educación media y superior. Sin embargo, estas pruebas solo capturan la información desde el grado once y su evolución en posmedia. Por tanto, no es posible medir el progreso educativo de los estudiantes en su trayectoria desde transición hasta décimo grado. Ahora bien, en los años anteriores hubo ejercicios que permitan capturar esta información: las pruebas Saber en los grados 3°, 5° y 9°. Estas se aplicaron entre los años 2002 a 2017. Se suspendió su aplicación entre 2018 y 2021. Se reanudó en el año 2022 y en 2023 se agregó el grado 7°. El problema es que esta reanudación aplica la evaluación de forma muestral; es decir, las pruebas no se aplican a todos los estudiantes del país en estos grados, sino a una muestra representativa del universo que se selecciona a través de un diseño muestral y permite inferir estadísticamente, pero carece de la precisión natural de la teoría estadística. Este cambio metodológico, a pesar de ser efectivo al medir la calidad educativa nacional, no es efectivo para el diseño de políticas que busquen mejorar la calidad educativa en otros niveles de menor desagregación. En palabras del ICFES, que cita la Fundación Empresarios por la Educación en su libro Decisiones que cambian la educación (2025): "Mientras las pruebas muestrales ofrecen una panorámica útil para el Ministerio (el Bosque), Solo las pruebas censales entregan datos a nivel estudiante e institución (el árbol)" (p.209). Este nivel de granularidad es el único que permite identificar los rezagos educativos para hacer política nacional, departamental e institucional, permitiendo a los rectores conocer el nivel educativo de su colegio y otorgar información confiable a las Entidades Territoriales Certificadas para asignar recursos de manera más eficiente. Un ejemplo de esta eficiencia en asignación de recursos es la implementación del Programa nacional de evaluación de la alfabetización y la aritmética (NAPLAN por sus siglas en ingles), del Departamento de Educación de Australia, donde los resultados de esta evaluación a ese nivel de granularidad les permite identificar los sitios con mayores necesidades educativas para que los recursos lleguen directamente (2024). Por esto, el presente Proyecto de Ley propone aplicar las pruebas Saber 3°, 5°, 7° y 9° de forma censal controlada, es decir: aplicarla a todos los estudiantes del país en estos grados bajo la supervisión del ICFES como entidad que tiene la facultad para la medición de la calidad educativa en el país, para garantizar que ninguna institución educativa, sede, secretaría, municipio o departamento esté en desventaja en la implementación de las evaluaciones con respecto a las demás. El fin es recolectar información más detallada y de cada uno sobre el estado de aprendizajes, trayectorias educativas completas y desarrollo de competencias académicas en todo el territorio nacional. Además, considerando un escenario con menor impacto fiscal, se propone una aplicación censal y muestral de las pruebas saber 3,5,7 y 9 controlada de la aplicación donde la prueba la presentan todos los niños del país, pero el ICFES supervisa una muestra representativa de la población.	Una aplicación censal controlada aumentaría considerablemente el costo de la aplicación de las pruebas, dado que esta garantiza no solo realizar el examen a toda la población de niños en el país, sino que controla la presentación de la prueba mediante coordinadores externos a la institución educativa y ETC. Los coordinadores resguardan las pruebas, monitorean el salón y certifican que todos los niños hayan presentado la prueba en las mismas condiciones. A pesar de ser más costosa, es la que ofrece un 100% de garantía sobre la correcta comparabilidad de todos los resultados y su comparación a nivel individual, institucional, departamental y nacional. Por su parte, una aplicación censal y muestral controlada, se aplica a todos los estudiantes del país, pero el ICFES controla las condiciones de presentación de la prueba en una muestra representativa. Esta, además de brindar información niño a niño, proporciona información confiable sobre el estado de los aprendizajes, pues garantiza que, para una muestra representativa del universo de examinandos, las condiciones de aplicación son estándares. Sin embargo, pierde confianza en la comparabilidad de los resultados niño a niño frente a los resultados estadísticos inferidos de los resultados muestrales. Los resultados de las pruebas Saber, o de La prueba de Selección Universitaria (PSU) en Chile o el Examen Nacional de Ingreso a la Educación Superior (EXANI-II) en México permiten comprobar el nivel de competencias que tiene el estudiante al momento de presentar la prueba. Un nivel que las universidades pueden usar como criterio de aceptación para el ingreso a su institución. No obstante, los resultados de estas pruebas también permiten construir indicadores de calidad educativa, facilitan la inspección y vigilancia del servicio público educativo, y proporcionan información que sirve como referente estratégico para el establecimiento de políticas educativas nacionales, territoriales e institucionales. Si podemos tener estos datos en grados escolares anteriores podemos capturar la evolución del estudiante en su tiempo de primaria (3° y 5°) y secundaria (7° y 9°), podemos identificar sus deficiencias en el aprendizaje y corregirlas antes de que se vuelvan irreversibles en la educación secundaria o superior; lo cual es crucial para mejorar el futuro de los niños y de la Colombia futura. Identificar las deficiencias en áreas fundamentales (como lectura, matemáticas, ciencias y sociales) a una etapa temprana de cada niño, permite a los maestros, instituciones educativas y tomadores de decisión diseñar estrategias pedagógicas adaptadas a las necesidades de los estudiantes y de las regiones en las que se encuentran, que bien heterogéneas sí son. No es lo mismo diseñar una estrategia de remediación de aprendizaje a estudiantes de zona rural en el Amazonas a diseñar estrategias a estudiantes de zona urbana del Caquetá. Las necesidades pueden ser diferentes, a pesar de que pertenecen a la misma región. Con esto aportamos a garantizar el acceso de los niños a una educación de calidad desde el inicio de su trayectoria educativa y promovemos la equidad. Por último, el tener estos datos niño a niño, en todos sus niveles de examen), no solo ayuda a conocer la trayectoria del estudiante, sino a un diseño de política efectivo en el cierre de las brechas de aprendizaje y alineado con los más altos estándares de calidad del mundo. De esa manera se puede mejorar en las pruebas internacionales como las pruebas PISA, promovidas por la OCDE, que a fin de cuentas es un punto de referencia sobre el nivel educativo del país frente al mundo. En conclusión, la propuesta legislativa se sustenta en la necesidad de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes su derecho a una educación de calidad, consagrado en la Constitución de 1991 y en la									
Convención sobre los Derechos del Niño. La aplicación censal de las pruebas en los grados 3°, 5°, 7° y 9° permitirá que cada estudiante reciba información precisa, completa y comparable sobre sus aprendizajes en edades tempranas, fortaleciendo la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas, al tiempo que posibilita decisiones pedagógicas oportunas para orientar su proceso educativo. Avanzar hacia una evaluación censal en los grados 3°, 5°, 7° y 9 no solo cumple con el marco normativo vigente, sino que constituye una medida necesaria para que cada niño y niña en Colombia tenga acceso a información clara sobre sus aprendizajes, reciba acompañamiento oportuno y se garantice que todos sean evaluados bajo los mismos estándares de calidad. 4.2. Incorporación de los grados 11° y de responsabilidades de presentación Posterior a la radicación del Proyecto, se sumó a la iniciativa el senador Andrés Forero. Su visión permitió expandir la propuesta del proyecto de Ley, para incluir, dentro del proyecto, el establecimiento de la responsabilidad de los estudiantes y sus acudientes en la inscripción y presentación de las pruebas SABER 11 y dejar explícito que no puede haber grado de la institución si no hay SABER 11. Ahora bien, frente a las pruebas Saber 11 la Ley 2294 de 2023, por la que se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, estableció la obligatoriedad de la presentación de las pruebas Saber para las Instituciones Educativas que impartan educación media y superior. Además, es requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Sin embargo, el informe de pruebas Saber 2025 evidencia que para la presentación de la prueba del 10 de agosto el número de matriculados de grado 11 y grado 26 (ciclo adultos) a nivel nacional fue de 724.436 estudiantes; 562.983 (78%) se inscriben a la prueba y solo 547.381 presentan el examen. Las preguntas que surgen son: ¿por qué hay casi 162 mil estudiantes que no se inscriben a ella, si se supone que es obligatoria? ¿Por qué estos estudiantes no presentaron la prueba? Incluso ¿Estos estudiantes se graduaron sin presentar la prueba? Es importante que todos los estudiantes en grado once presenten la prueba, porque esta certifica los conocimientos adquiridos no solo para el nivel de media, sino para toda la trayectoria educativa desde preescolar hasta media. Incluso, si el estudiante decide continuar su trayectoria en posmedia, se haría un seguimiento completo y absoluto a los aprendizajes, que permitirían intervenir ya no solo a edades tempranas, sino en cualquier momento del ciclo educativo. Adicionalmente, la ley hace explícita la responsabilidad de las instituciones educativas, pero no hace explícita la responsabilidad del estudiante y su acudiente. Bajo esa lógica, es necesario hacer explícito que todos los estudiantes deben presentar su respectiva prueba Saber como requisito de graduación del nivel que quieren certificar. 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES Se propone incluir el grado 11° dentro de los grados a aplicar los exámenes y se añaden disposiciones sobre la responsabilidad de estudiantes y acudientes en la presentación de los exámenes Saber. También se	propone que la presentación de las pruebas Saber 11 y Saber Pro sea requisito para graduarse del nivel correspondiente. El cuadro compara el texto original y el texto propuesto: <table><tr><th>Texto Original</th><th>Texto Propuesto</th><th>Observaciones</th></tr><tr><td>"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica"</td><td>"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7°, 9° y 11° de la educación básica y media"</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.</td><td>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional. Los exámenes de Estado a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo se realizarán anualmente y será financiada por las entidades beneficiarias del Sistema General</td><td></td></tr></table>	Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones	"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica"	"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7°, 9° y 11° de la educación básica y media"		ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional. Los exámenes de Estado a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo se realizarán anualmente y será financiada por las entidades beneficiarias del Sistema General	
Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones								
"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica"	"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7°, 9° y 11° de la educación básica y media"									
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional. Los exámenes de Estado a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo se realizarán anualmente y será financiada por las entidades beneficiarias del Sistema General									

Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones
Los exámenes de Estado a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo se realizarán anualmente y será financiada por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones una vez se expida la ley orgánica de que trata el artículo 356 de la Constitución; mientras se expide esta ley, el Ministerio de Educación Nacional los financiará.	de Participaciones una vez se expida la ley orgánica de que trata el artículo 356 de la Constitución; mientras se expide esta ley, el Ministerio de Educación Nacional los financiará.	
La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2, 3 y 4 anteriores son obligatorios y su aplicación será censal con muestra controlada en cada institución que imparta educación básica, media y superior. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el grado, nivel o programa respectivo en el Sistema de Matriculas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El Icfes reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.	La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2, 3 y 4 anteriores son obligatorios y su aplicación será censal con muestra controlada en cada institución que imparta educación básica, media y superior. Cada institución deberá capacitar a los acudientes y alumnos de la importancia y obligatoriedad de estas pruebas, con el fin de asignar responsabilidad a estos sobre la presentación de las pruebas, e inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el grado, nivel o programa respectivo en el Sistema de Matriculas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El Icfes reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.	
La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3 y 4 son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo.	La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3 y 4 son requisito obligatorio para obtener el título respectivo de grado y para ingresar al siguiente nivel educativo. Por tanto, si el estudiante no presenta la prueba SABER correspondiente (de los numerales 3 o 4) no se podrá graduar en ese año y tendrá que presentar la prueba en su siguiente edición.	
El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.	El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.	

6. MARCO NORMATIVO

Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones
El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.	El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.	
PARÁGRAFO. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1 y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2 y 3, deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.	PARÁGRAFO. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1 y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2 y 3, deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.	
PARÁGRAFO 1: Los directivos docentes en su calidad de rectores, directores rurales o encargados de dirigir la sede educativa que no inscriban a la totalidad de sus alumnos del grado respectivo o gradúen a estudiantes sin haber presentado la prueba SABER 11, recibirán las sanciones pertinentes por el incumplimiento de su labor.	PARÁGRAFO 1: Los directivos docentes en su calidad de rectores, directores rurales o encargados de dirigir la sede educativa que no inscriban a la totalidad de sus alumnos del grado respectivo o gradúen a estudiantes sin haber presentado la prueba SABER 11, recibirán las sanciones pertinentes por el incumplimiento de su labor.	
Para el sector privado, las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas adoptarán las decisiones que correspondan según la legislación vigente.	Para el sector privado, las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas adoptarán las decisiones que correspondan según la legislación vigente.	
ARTÍCULO 2. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 2. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

(...)

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo.”

En ese sentido, el proyecto de ley no es un capricho, sino un mandato constitucional y nosotros los congresistas, habiendo sido elegidos representantes de la sociedad, actuando en funciones del estado y como padres y madres de familia tenemos que hacerlo cumplir y garantizar una educación de calidad para las siguientes generaciones.

7. IMPACTO FISCAL

En lo referente al impacto fiscal, es bien sabido que la financiación de estas pruebas surgiría del presupuesto público y es la forma de orientar la ejecución de las finanzas estatales, la planificación en el corto y largo plazo y el cumplimiento de los planes de desarrollo.

El impacto fiscal de esta medida depende en mayor medida del nivel de granularidad. Dado que se busca una prueba censal, se explicará el sistema de costos de esta evaluación que contempla la aplicación de las pruebas Saber en los grados 3º, 5º, 7º y 9º. Para el grado 3º se evaluarían Matemáticas, Lectura y Habilidades socioemocionales; para los grados 5º, 7º y 9º se evaluarían Matemáticas, Lectura, Escritura, Ciencias naturales, Competencias ciudadanas, inglés y Habilidades socioemocionales.

Es importante tener en cuenta que estos costos son estimaciones aproximadas basadas en el proceso que realiza el ICFES para la aplicación de pruebas como las Saber 11. Estos procesos incluyen la conformación de equipos para la coordinación y ejecución de varias etapas que se agrupan de la siguiente manera:

Etapas de planeación, técnica, financiera y administrativa junto a la preparación técnica de las guías, manuales, los formatos y las encuestas, con un costo aproximado de COP 499.783.999,55.

Construcción y producción de las pruebas con un valor de COP 17.704.553.367.

El registro, inscripción en plataforma, así como todo el proceso logístico de la presentación de las pruebas, con un costo de COP 171.600.301.019.

El procesamiento y calificación; análisis reportes y divulgación con un costo de COP 1.568.274.856.

Estrategias de atención y de comunicación con grupos de interés (investigadores, secretarías, IE, docentes, familias, MEN, otros) con un costo de COP 1.598.676.623.

Monitoreo, seguimiento, política pública y debate con un costo de COP 345.413.856.

En total, el costo aproximado de la implementación censal controlada de las pruebas saber 3°, 5°, 7° y 9° es de COP 193.317.003.720,55 (ciento noventa y tres mil trescientos diecisiete millones tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos) cada año.

Ahora bien, a pesar de ser una gran cantidad de dinero, al ponerla en perspectiva frente a otras cantidades puede ser poco. El Presupuesto General de la Nación del 2026, para el sector educación, fue de COP 88,24 Billones. Si revisamos el costo anual de implementación de las pruebas como porcentaje del presupuesto educativo, este representa un 0,22%. De hecho, si hacemos el ejercicio con una cantidad menor como el presupuesto de inversión del Ministerio de Educación Nacional para la vigencia 2026, que es de COP \$3,54 billones, el costo anual representa un 5,46% del presupuesto de inversión.

Lo anterior evidencia que la iniciativa es fiscalmente viable: su costo total anual representa aproximadamente una veintea parte del presupuesto de inversión del sector educativo para 2026, y su estructura de costos está fuertemente concentrada en el operativo logístico de aplicación.

La verdadera pregunta es ¿cuál es el retorno de esta inversión? Es decir, ¿es costo/eficiente? En el libro citado, la Fundación de Empresarios por la Educación recoge experiencias internacionales donde se evidencia que los retornos fiscales se presentan en una intervención más focalizada y en un menor malgasto de los recursos. Tal como dicen en el libro: "realizar una prueba censal puede parecer costoso en el corto plazo, pero es infinitamente más barato que financiar un sistema educativo ciego, que invierte recursos donde no se necesitan" (p.210). Estas pruebas permitirán no solo enfocar mejor los recursos, sino hacerle un seguimiento y evaluación al sistema educativo colombiano. Ya se tiene el presupuesto, ya tenemos docentes bien pagos, ahora toca medir la calidad y mejorarla.

Esta es entonces la disyuntiva en la que nos encontramos. ¿Preferimos una prueba con menor valor (muestra) y sacrificamos la posibilidad de tener una información que nos ayude a orientar la política macroeconómica y pedagógica para garantizar una mayor equidad educativa en el corto plazo y mejores oportunidades en el largo plazo? O ¿Preferimos una prueba que nos otorga la información necesaria para orientar la política macroeconómica y pedagógica para garantizar una mayor equidad educativa en el corto plazo y mejores oportunidades en el largo plazo y sacrificamos el 5,46% de los recursos de inversión del Ministerio de Educación Nacional?

Evaluación del costo de la aplicación censal de las pruebas Saber 3°, 5°, 7° y 9°

El costeo agrupa las once (11) subetapas del proceso de la siguiente manera:

Etap	Etapas agrupadas	Valor (COP)	% del costo total	% del ppto. de inversión MEN 2026
1	Planeación técnica, financiera y administrativa; y preparación técnica de guías, manuales, formatos y encuestas	\$499.783.999,55	0,26%	0,014%
2	Construcción y producción de las pruebas	\$17.704.553.367,00	9,16%	0,500%
3	Registro, inscripción y plataforma; y operativo de alistamiento, impresión, distribución, aplicación, retorno, lectura, depuración y validación	\$171.600.301.019,00	88,77%	4,847%

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 061 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7°, 9° y 11° de la educación básica y media"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1324 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

- Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.
- Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria en los grados 3°, 5°, 7° y 9°.
- Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
- Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

Los exámenes de Estado a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo se realizarán anualmente y será financiada por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones una vez se expida la ley orgánica de que trata el artículo 356 de la Constitución; mientras se expide esta ley, el Ministerio de Educación Nacional los financiará.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2, 3 y 4 anteriores son obligatorios y su aplicación será censal con muestra controlada en cada institución que imparta educación básica, media y superior. Cada institución deberá capacitar a los acudientes y alumnos en la importancia y obligatoriedad de estas pruebas, con el fin de asignar responsabilidad a estos sobre la presentación de las pruebas, e inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el grado, nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de

Etap	Etapas agrupadas	Valor (COP)	% del costo total	% del ppto. de inversión MEN 2026
4	Procesamiento y calificación; y análisis, reportes y divulgación	\$1.568.274.856,00	0,81%	0,044%
5	Estrategias de atención y de comunicación con grupos de interés (investigadores, secretarías, IE, docentes, familias, MEN, otros)	\$1.598.676.623,00	0,83%	0,045%
6	Monitoreo, seguimiento, política pública y debate	\$345.413.856,00	0,18%	0,010%
Total	Costo total anual de la aplicación	\$193.317.003.720,55	100,00%	5,461%

Por su parte, la variación en costos para la presentación de las pruebas Saber 11 sería menor, debido a que estas ya tienen un presupuesto y aplicación censal.

8. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el conflicto de interés como una situación en la cual, la discusión o votación de un proyecto de acto legislativo, de ley o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Al analizar el presente proyecto de ley a la luz de la norma en cita, resulta lógico concluir que no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que no se presentaría un beneficio particular respecto a su trámite, en tanto la finalidad de este Proyecto de Ley es generar medidas generales que buscan mejorar la calidad de la educación que se presta a los estudiantes del país.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo establecido en el artículo 286 citado anteriormente: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones"

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los honorables parlamentarios de la comisión sexta del senado aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 061 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7°, 9° y 11° de la educación básica y media".

Del Honorable Congresista,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

1992, las que las modifiquen o reglamenten. El Icfes reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3 y 4 son requisito obligatorio para obtener el título respectivo de grado y para ingresar al siguiente nivel educativo. Por tanto, si el estudiante no presenta la prueba SABER correspondiente (de los numerales 3 o 4) no se podrá graduar en ese año y tendrá que presentar la prueba en su siguiente edición.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El Icfes, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.

PARÁGRAFO. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1 y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2 y 3, deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

PARÁGRAFO: Los directivos docentes en su calidad de rectores, directores rurales o encargados de dirigir la sede educativa que no inscriban a la totalidad de sus alumnos del grado respectivo o gradúen a estudiantes sin haber presentado la prueba SABER 11, recibirán las sanciones pertinentes por el incumplimiento de su labor.

Para el sector privado, las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas adoptarán las decisiones que correspondan según la legislación vigente.

ARTÍCULO 2. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

Referencias

Department of Education, Australian Government. (2024). National Assessment Program – Literacy and Numeracy (NAPLAN).

Fundación Empresarios por la Educación. Decisiones que cambian la Educación: De la preocupación a la acción. (2025).

ICFES. Reporte de Resultados del examen SABER 11° por aplicación para Secretaría de Educación.2025.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 176 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

manuelvirguez.com MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE SENADOR Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2026 Señores MESA DIRECTIVA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Ciudad Ref: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 176 De 2026 Senado "Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones". En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva mediante Acta MD-06, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 176 De 2026 Senado "Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones". Cordialmente,  MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2026 DE SENADO "Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones" I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Este proyecto de ley es de autoría de los Honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón, y de la Honorable Representante a la Cámara por Cundinamarca Maritza Álvarez Barrera, radicado en la Secretaría del Honorable Senado de la República el día 18 de agosto del 2026 y publicado en la Gaceta 1134 del 2026. Fue remitido a la Comisión Primera por tratarse de un asunto de su competencia el 28 de agosto del 2026. Allí, fui designado ponente único para primer debate, mediante Acta MD-06. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante esta Comisión, en los siguientes términos: II. OBJETO DEL PROYECTO El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud como instancias de participación, representación y control social; mejorar la interlocución con las autoridades nacionales y territoriales; garantizar el acceso oportuno a información pública; remover barreras de transporte y conectividad; promover el bienestar mental de quienes ejercen la representación juvenil; y reconocer, bajo las reglas de cada institución educativa, la experiencia adquirida en el ejercicio de estas funciones. La ponencia mantiene el propósito central de la iniciativa y precisa varias disposiciones para asegurar que los beneficios previstos funcionen como herramientas institucionales para el ejercicio de la representación, sin convertirse en privilegios personales ni desconocer los principios de igualdad, mérito, autonomía universitaria, sostenibilidad fiscal y protección de los datos personales. III. ANTECEDENTES La Constitución Política reconoce la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados encargados de su protección, educación y
---	---

progreso. En desarrollo de este mandato, la Ley 1622 de 2013 expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y creó los Consejos de Juventud como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública. La Ley 1885 de 2018 modificó y complementó el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, precisando la estructura, funciones y reglas de funcionamiento de los Consejos de Juventud. A pesar de este marco, la experiencia territorial ha mostrado que la existencia formal de los consejos no siempre se acompaña de condiciones materiales suficientes para ejercer sus funciones. En este proceso de construcción legislativa se encuentran los siguientes proyectos de ley: - El Proyecto de Ley Estatutaria 083 de 2024 Senado, “por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por los Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgúez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón, y por la Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. La iniciativa buscaba fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, mejorar los espacios de participación y otorgar beneficios para el desarrollo de sus funciones. El proyecto fue archivado. - El Proyecto de Ley Estatutaria 118 de 2022 Senado – 331 de 2022 Cámara, “por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera, propuso fortalecer el proceso electoral de los Consejeros de Juventud y el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud. La iniciativa fue presentada por los Senadores Angélica Lozano Correa, Fabián Díaz Plata, Aida Marina Quilicué Vivas, Paloma Valencia Laserna, Polivio Leandro Rosales, Ana Carolina Espitia Jerez y Jhonatan Pulido Hernández, y por los Representantes Duvalier Sánchez Arango, Elkin Rodolfo Ospina, Wilmer Castellanos Hernández, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Pedraza Sandoval, Jaime Raúl Salamanca Torres, Julia Miranda Londoño, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro García Ríos y Santiago Osorio Marín. El proyecto fue archivado. - El Proyecto de Ley 264 de 2021 Senado, “por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por el Senador Carlos Abraham Jiménez y los Representantes Erwin Arias Betancur, Julio César Triana y	Carlos Cuenca Chaux, abordó el reconocimiento de la actividad desarrollada por los miembros de los Consejos de Juventud, el posible pago de honorarios por parte de los alcaldes y la regulación de su funcionamiento. El proyecto fue archivado. - El Proyecto de Ley 287 de 2021 Senado, “por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes ‘Sacúdete’ y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por el Ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez, tuvo como propósito establecer una política de Estado orientada a promover una atención integral para el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia. La iniciativa culminó en ley. - El Proyecto de Ley 208 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Tercera y presentado por el Representante Víctor Manuel Ortiz Joya, buscó fortalecer las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil, reglamentar el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y aumentar la vinculación de jóvenes al sector público. Esta iniciativa culminó en ley. - El Proyecto de Ley 090 de 2021 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”, tramitado en la Comisión Séptima, propuso ampliar los incentivos para pequeñas empresas jóvenes, estimular la vinculación laboral de personas entre 18 y 28 años y fortalecer las políticas de empleo, emprendimiento y oportunidades. La iniciativa fue presentada por los Representantes Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain de Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nidia Marcela Osorio Salgado, Félix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes de Castro, José Elver Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto de Gómez, Yamil Hernando Arana Padaui y Felipe Andrés Muñoz Delgado. El proyecto fue archivado. - Finalmente, el Proyecto de Ley 071 de 2015 Cámara, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras
disposiciones”, tramitado en la Comisión Primera y presentado por el Representante Miguel Ángel Pinto Hernández, buscó crear una instancia legislativa especializada en asuntos de juventud y promover la participación de las personas jóvenes en el proceso legislativo y en la toma de decisiones políticas. El proyecto fue archivado. IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY En el año 2025, en Colombia se asignaron 11.012 curules para consejeros y conserjeras de juventud en todo el territorio nacional, de acuerdo con los datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Los Consejos de Juventud constituyen escenarios fundamentales para garantizar la participación activa de las y los jóvenes en las decisiones públicas que inciden en sus territorios y comunidades. Sin embargo, el reconocimiento formal de estos espacios debe estar acompañado de condiciones materiales, institucionales y operativas que permitan a sus integrantes ejercer efectivamente las funciones que les han sido asignadas. En este sentido, el proyecto busca fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud mediante mayores herramientas para la interlocución con las autoridades, el acceso a información pública, mejores condiciones para el funcionamiento de los consejos y medidas que faciliten el cumplimiento de sus responsabilidades. Los Consejos de Juventud son una expresión institucional de la democracia participativa. Su eficacia depende de que puedan conocer la información necesaria para deliberar, formular propuestas, hacer seguimiento a las políticas públicas y representar a las juventudes de sus territorios ante las autoridades responsables. Acceso oportuno a la información pública Los consejos fueron conformados en 1.099 municipios y 33 localidades distritales, lo que demuestra que el acceso oportuno y uniforme a información pública constituye una herramienta indispensable para el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para formular propuestas, realizar seguimiento a las políticas públicas y ejercer control social, los Consejos de Juventud requieren información verificable sobre la oferta institucional, la ejecución presupuestal, los programas y las acciones dirigidas a la población joven. Por ello, se incorpora	una regla expresa para solicitar información a las entidades competentes y se aclara que estas solicitudes deben tramitarse de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas de transparencia y acceso a la información pública. Esta herramienta fortalece la capacidad de los consejeros para representar los intereses juveniles sobre la base de información verificable y facilita el seguimiento a los compromisos adquiridos por las administraciones públicas. Asimismo, desarrolla los derechos de petición y acceso a la información pública establecidos en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política. Asimismo, se incorpora una consecuencia disciplinaria o de incumplimiento ante la inobservancia del término de diez (10) días calendario para responder las solicitudes de los consejeros, dotando de fuerza coactiva a la norma para evitar que se convierta en un trámite inerte. La ponencia evita convertir el término de respuesta en una sanción automática y, en su lugar, establece trazabilidad sobre las solicitudes y el deber de remitir los incumplimientos a la autoridad competente cuando haya lugar. Esta técnica respeta el régimen disciplinario vigente y dota a los consejeros de una herramienta efectiva de seguimiento. Interlocución efectiva con las autoridades La iniciativa mantiene el número de sesiones actualmente previsto en la Ley 1622 de 2013, pero incorpora medidas para garantizar que estos espacios de interlocución se realicen de manera efectiva y produzcan resultados concretos. Las sesiones previstas en la legislación deben producir respuestas, compromisos y resultados verificables. La propuesta distribuye las sesiones durante el año, permite modalidades presenciales, virtuales o mixtas, ordena la reprogramación cuando exista una causa justificada y garantiza la participación directa de la máxima autoridad ejecutiva en al menos una sesión anual. La propuesta también busca asegurar una interlocución efectiva con las máximas autoridades, permitiendo delegación justificada en una de las sesiones, pero garantizando la participación directa del Presidente, gobernador o alcalde al menos una vez al año. Adicionalmente, las propuestas, compromisos, responsables, fechas, indicadores y estado de cumplimiento deberán registrarse en una matriz pública de seguimiento. Esta medida recoge la solicitud de los Consejos de Juventud de contar con indicadores que permitan verificar si la interlocución

con las autoridades produce resultados. Transporte y conectividad con enfoque territorial El ejercicio de las funciones de los Consejeros de Juventud implica desplazamientos frecuentes para asistir a sesiones, reuniones institucionales, espacios de participación, actividades territoriales y encuentros con las comunidades que representan. Las condiciones económicas de la población joven permiten advertir que asumir directamente los costos de desplazamiento puede constituir una barrera para la participación. Entre marzo y mayo de 2026 la tasa de desempleo juvenil se ubicó en 15,3 %, mientras que para el trimestre febrero-abril de 2026 aproximadamente 2,52 millones de jóvenes no se encontraban estudiando ni ocupados, equivalentes al 22,8 % de la población joven en edad de trabajar. Si bien estas cifras corresponden al conjunto de la población juvenil y no exclusivamente a los consejeros, permiten identificar las condiciones socioeconómicas dentro de las cuales se ejerce esta representación. Los costos asociados al transporte pueden convertirse en una barrera material para la participación, particularmente para jóvenes que no cuentan con ingresos propios o que habitan en territorios con mayores dificultades de movilidad. Los costos de transporte y las brechas de conectividad pueden impedir la asistencia a sesiones, reuniones institucionales y actividades de representación. La información aportada por Consejos Municipales y Locales muestra que el problema es más intenso en municipios rurales, zonas dispersas y territorios donde el servicio de transporte público es insuficiente o inexistente. En consecuencia, el reconocimiento de un auxilio de transporte busca garantizar condiciones mínimas de igualdad para el ejercicio de la representación juvenil y evitar que la capacidad económica de los consejeros determine su posibilidad de participar efectivamente. La medida tiene una finalidad compensatoria y de fortalecimiento de la participación, sin que pueda entenderse como salario o remuneración derivada del ejercicio como Consejero. El auxilio de transporte previsto en la iniciativa tiene como finalidad contribuir a sufragar los costos que deben asumir los Consejeros de Juventud para cumplir las actividades propias de su representación. En consecuencia, se establece que quienes se encuentren vinculados a una administración pública no podrán recibir simultáneamente dicho auxilio durante el término	de esa vinculación. Por ello, el auxilio debe poder implementarse mediante transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otro mecanismo que no obligue a los consejeros a financiar previamente los desplazamientos. Su cuantía y operación deben considerar ruralidad, distancia, dispersión, condiciones de acceso y disponibilidad de transporte, y no únicamente el lugar donde funciona la sede del consejo. La disposición pretende garantizar un uso eficiente y focalizado de los recursos públicos, evitando duplicidades en los apoyos otorgados y priorizando a aquellos consejeros que requieren una mayor asistencia económica para asumir los costos derivados de sus desplazamientos. De manera complementaria, se garantiza el acceso efectivo a Internet en estos espacios. La conectividad resulta actualmente indispensable para acceder a información pública, participar en reuniones virtuales, elaborar propuestas, consultar convocatorias, mantener comunicación con entidades estatales y desarrollar actividades propias de la representación juvenil. Las condiciones de conectividad continúan siendo desiguales en el territorio nacional. Según cifras del DANE, para 2024 solo el 65,6 % de los hogares colombianos contaba con conexión a Internet. La deficiencia en cobertura justifica que los espacios institucionales destinados al funcionamiento de los Consejos de Juventud cuenten directamente con conectividad, evitando trasladar a cada consejero la carga de proveerse individualmente de los medios necesarios para ejercer su representación. La conectividad, por su parte, debe comprender datos, internet, puntos de acceso y soluciones institucionales o comunitarias. La medida debe priorizar el funcionamiento del Consejo de Juventud y no constituir un beneficio individual desvinculado de sus responsabilidades de representación, rendición de cuentas y divulgación pública. Estas medidas no constituyen beneficios personales para los consejeros, sino herramientas dirigidas al adecuado funcionamiento de una instancia institucional de participación democrática. El uso de herramientas digitales se ha convertido en un elemento esencial para el funcionamiento de las instancias de participación ciudadana. Los Consejos de Juventud requieren conectividad para desarrollar sesiones virtuales, acceder a documentos públicos, comunicarse con entidades gubernamentales y mantener contacto con jóvenes de sus territorios. Las diferencias en el acceso a Internet pueden generar desigualdades entre
los consejeros y limitar la participación de quienes no cuentan con los recursos económicos necesarios para asumir permanentemente estos costos. Por esta razón, el auxilio de conectividad tiene como propósito remover una barrera económica concreta y permitir que todos los Consejeros de Juventud puedan participar en condiciones similares, independientemente de su situación socioeconómica o lugar de residencia. Por último, se incluye explícitamente una directriz para que el Gobierno Nacional reglamente la fuente de financiación de los auxilios de transporte y conectividad en consonancia con la sostenibilidad fiscal, previniendo objeciones por impacto presupuestal. Fortalecimiento del régimen de inhabilidades y garantías para la vinculación laboral La modificación busca equilibrar la independencia de los Consejeros de Juventud con el derecho de los jóvenes a desarrollar su proyecto laboral y profesional. Para ello, se amplía de tres (3) a cuatro (4) meses el período previo de desvinculación de la administración pública, fortaleciendo las garantías de imparcialidad, transparencia e igualdad durante el proceso electoral, sin imponer una restricción desproporcionada a la participación juvenil. A su vez, se aclara que la condición de Consejero de Juventud no constituye por sí misma una prohibición para acceder posteriormente a un empleo público o celebrar contratos con el Estado, pues los consejeros ejercen funciones públicas de participación, pero no adquieren por esa sola condición la calidad de servidores públicos. No obstante, para prevenir beneficios derivados de su elección, la iniciativa exige el respeto de los principios de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, prohíbe utilizar la condición de consejero como criterio de preferencia y establece el deber de declararse impedido cuando exista un interés particular y directo relacionado con su vinculación pública. Finalmente, la exclusión temporal del auxilio de transporte para quienes se encuentren vinculados con la administración busca evitar duplicidades y garantizar una adecuada focalización de los recursos destinados a facilitar el ejercicio de la representación juvenil. Promoción y atención integral de la salud mental de los Consejeros de Juventud El ejercicio de la representación juvenil implica interlocución pública, gestión	de conflictos y exposición a cargas emocionales. La realización de jornadas de promoción, prevención y orientación en salud mental permite atender una necesidad expresamente señalada por los Consejos de Juventud y fortalecer la permanencia de sus integrantes. Las jornadas establecidas en el proyecto permitirán generar espacios de orientación, prevención, identificación temprana de riesgos y fortalecimiento de herramientas para el bienestar emocional de los consejeros. La medida se articula con el deber estatal de promover la salud mental como componente integral del derecho a la salud y reconoce que el fortalecimiento de la participación juvenil también requiere proteger el bienestar de quienes ejercen estas responsabilidades. Reconocimiento de la experiencia de participación juvenil como práctica académica, pasantía o judicatura La participación en los consejos desarrolla competencias de liderazgo, análisis de políticas públicas, comunicación, gestión institucional y trabajo comunitario. Su reconocimiento como práctica, pasantía o experiencia académica puede facilitar la transición entre participación ciudadana, formación y vida laboral, siempre bajo los requisitos de cada institución y sin afectar la autonomía universitaria. En el caso de la judicatura, el reconocimiento queda sujeto a las reglas especiales y a la autoridad competente. Estas actividades guardan una estrecha relación con los procesos formativos de diferentes programas académicos, particularmente aquellos vinculados con las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, educativas y de gestión pública. Por ello, permitir que esta experiencia pueda ser reconocida como práctica académica, empresarial o pasantía representa una forma de articular el aprendizaje académico con escenarios reales de participación ciudadana y servicio a la comunidad. La disposición conserva expresamente la autonomía de las instituciones educativas para definir los requisitos, condiciones, duración y procedimientos necesarios para efectuar dicho reconocimiento. En el caso particular de los estudiantes de Derecho, algunas de las funciones desarrolladas durante el ejercicio como Consejero de Juventud pueden involucrar actividades relacionadas con el análisis normativo, la formulación de iniciativas, el seguimiento a políticas públicas, la elaboración de propuestas

y la interlocución con autoridades. Por esta razón, el proyecto abre la posibilidad de que esta experiencia pueda ser reconocida como judicatura cuando las actividades efectivamente desarrolladas tengan naturaleza jurídica y se cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y las autoridades competentes. Este reconocimiento pretende valorar el aprendizaje práctico derivado del ejercicio de la ciudadanía y la representación juvenil, sin desconocer las reglas especiales que regulan la judicatura ni las competencias de las autoridades encargadas de su acreditación. V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Artículo 1º. Objeto. Define el propósito general de la ley y vincula las medidas con el ejercicio efectivo de las funciones de los Consejos de Juventud. Artículo 2º. Información pública. Adiciona una función para solicitar información sobre oferta, gestión, implementación y ejecución de políticas, programas y proyectos de juventud, bajo los términos del régimen de derecho de petición y acceso a la información. Artículo 3º. Interlocución efectiva. Modifica el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 para precisar la periodicidad, modalidad, reprogramación, participación directa de las autoridades, respuestas y seguimiento público de los compromisos. Artículo 4º. Inhabilidades y garantías. Ajusta el régimen de inhabilidades y aclara que la calidad de Consejero de Juventud no constituye, por sí sola, impedimento para acceder a empleos o contratos públicos, ni puede generar preferencia automática. Artículo 5º. Transporte, conectividad y oportunidades. Establece apoyos diferenciales y mecanismos de implementación adecuados para las condiciones territoriales y precisa que los programas de formación, emprendimiento y apoyo se asignarán conforme a requisitos, igualdad, transparencia y mérito. Artículo 6º. Salud mental. Ordena acciones de promoción, prevención, orientación y atención integral en salud mental para los integrantes de los Consejos de Juventud. Artículo 7º. Reconocimiento de la experiencia. Permite que la participación pueda ser reconocida como práctica académica, empresarial o pasantía, y	eventualmente como judicatura cuando se cumplan las reglas especiales, con certificación verificable. Artículo 8º. Vigencia. Establece la vigencia de la ley y las derogatorias correspondientes. VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS A. Marco constitucional y legal El artículo 45 de la Constitución Política dispone que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, y que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Los artículos 2º, 40, 103 y 150 de la Constitución sustentan la participación democrática, el derecho ciudadano a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder político y la competencia del Congreso para interpretar, reformar y derogar las leyes. La iniciativa desarrolla estos mandatos al fortalecer una instancia legal de participación juvenil. Ley 375 de 1997. “Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”. Ley 1622 de 2013. “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”. Ley 1885 de 2018. “Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”. Estas normas conforman el marco jurídico de la ciudadanía juvenil y regulan la organización, las funciones y el funcionamiento de los Consejos de Juventud. B. Otras normas Decreto 2365 de 2019. El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, fijó los lineamientos para que las entidades públicas vinculen a sus plantas a jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, en su artículo 195.
Decreto 688 de 2021. Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete. Documento CONPES 2021. Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la Juventud. Documento elaborado por el Gobierno Nacional en colaboración armónica con las juventudes atendiendo a su problemáticas y necesidades en el marco del diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio de los derechos de las juventudes en Colombia. Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021. Por la cual se establece nueva fecha para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud y se fija el calendario electoral. C. Marco internacional La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y los instrumentos internacionales sobre participación y no discriminación orientan la adopción de medidas que permitan a las personas jóvenes ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y con garantías materiales efectivas. La participación juvenil debe entenderse como un derecho que exige condiciones de accesibilidad, información, deliberación y respuesta. Las medidas de transporte, conectividad, salud mental y reconocimiento de la experiencia se dirigen a remover obstáculos que pueden producir exclusión material. VII. CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se señala que no se evidencian criterios generales que permitan afirmar la existencia de un conflicto de intereses para el ponente. No obstante, cada congresista deberá examinar individualmente las circunstancias previstas en la ley y declarar los impedimentos que correspondan. Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o	administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Las disposiciones relacionadas con transporte, conectividad, salud mental, oportunidades educativas y reconocimiento de la experiencia tienen un alcance general para quienes integran los Consejos de Juventud y no están dirigidas a beneficiar de manera particular al ponente o a sus parientes. Esta consideración es informativa y no sustituye el análisis individual exigido por el régimen de conflictos de intereses. VIII. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. No obstante, es importante resaltar que el impacto fiscal de esta iniciativa debe entenderse como una inversión social de alto retorno. La profesionalización y el fortalecimiento de los 11.012 consejeros de juventud contribuyen a: - Reducción de costos de gestión pública: Al contar con interlocutores capacitados que facilitan la focalización de programas, se disminuyen los costos de transacción en la ejecución de políticas públicas territoriales. - Prevención de la desertión: Evitar la desertión de los consejeros mediante auxilios mínimos asegura la continuidad de los procesos participativos, evitando la pérdida de los recursos ya invertidos en los procesos electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil. - Capital humano: La homologación de funciones como práctica académica o judicatura representa un ahorro para el sector público en la formación de cuadros de liderazgo que, a futuro, nutrirán la

administración pública con competencias adquiridas directamente en el territorio. De otra parte, para estimar el impacto fiscal de las medidas relacionadas con transporte, conectividad y salud mental, se toma como universo potencial de referencia la cifra de 11.012 curules que, según la Registraduría Nacional del Estado Civil, fueron dispuestas para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud de 2025. Esta cifra corresponde a curules a proveer y se utiliza únicamente como universo máximo de referencia para realizar la estimación. Con base en dicho universo, se estima que la implementación de estas tres medidas podría requerir entre \$4.604 millones y \$8.190 millones anuales, dependiendo principalmente del valor que se determine para el auxilio de conectividad. 1. Auxilio de transporte: \$1.354 millones anuales Para establecer un valor de referencia del transporte se tomaron las tarifas oficiales vigentes en 2026 de tres de los principales sistemas urbanos del país: • Bogotá: \$3.550 por viaje en TransMilenio, TransMiZonal y TransMiCable, según información oficial del Distrito. • Medellín: \$3.800 para buses y busetas del transporte público colectivo urbano, según la Alcaldía de Medellín. • Cali: \$3.500 por viaje en el sistema MIO, según la Alcaldía de Santiago de Cali. El promedio simple de estas tres tarifas es de aproximadamente \$3.617 por trayecto. Este valor no pretende establecer una tarifa nacional, sino contar con un referente objetivo construido a partir de tarifas oficiales vigentes. Para determinar el número mínimo de desplazamientos se parte de las obligaciones legales de funcionamiento. La Ley 1885 de 2018 establece que los Consejos Municipales de Juventud deben reunirse ordinariamente como mínimo una vez al mes, es decir, 12 reuniones anuales. A estas se suman las cinco sesiones mínimas de interlocución previstas en el artículo 50: dos con las autoridades ejecutivas, dos con las corporaciones públicas y una en el Consejo de Política Social. Así, para efectos exclusivamente estimativos, se consideran 17 desplazamientos de ida y regreso por año, equivalentes a 34 trayectos. - Cálculo:	11.012 consejeros × 34 trayectos × \$3.617 = aproximadamente \$1.354 millones anuales. Se trata de una estimación mínima, pues no incorpora reuniones extraordinarias, actividades territoriales ni mayores costos de desplazamiento en municipios rurales o dispersos. 2. Auxilio de conectividad: entre \$2.246 millones y \$5.832 millones anuales Para este componente se utiliza como fuente la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, entidad técnica reguladora del sector de comunicaciones. En su Data Flash de tarifas de servicios móviles, publicado en noviembre de 2025 con información a junio de 2025, la CRC reportó dos referencias útiles: • el paquete prepago de 30 días más económico se encontraba en \$17.000 mensuales; • El precio promedio de los planes de entrada más económicos ofrecidos por los cinco principales operadores era de \$44.136 mensuales. Por tanto, pueden construirse dos escenarios: Escenario básico – paquete prepago 11.012 × \$17.000 × 12 meses = \$2.246 millones anuales. Escenario estándar – plan móvil de entrada 11.012 × \$44.136 × 12 meses = \$5.832 millones anuales. El escenario básico puede considerarse razonable si el auxilio se concibe exclusivamente como un apoyo para facilitar la participación virtual; el segundo constituye una estimación más conservadora desde el punto de vista fiscal. Los valores definitivos deberán establecerse en la reglamentación. 3. Acciones de salud mental: hasta \$1.003 millones anuales El proyecto establece la realización de por lo menos dos jornadas anuales de salud mental. Como todavía no se define la metodología de dichas jornadas, no existe un costo unitario directamente aplicable. Para construir una referencia conservadora se utilizaron las tarifas públicas vigentes para 2026 de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, institución pública especializada en salud mental. La entidad establece:																								
• consulta de primera vez por psicología: \$47.900; • consulta de control o seguimiento por psicología: \$43.200. Si, para efectos de estimación, se valoraran las dos jornadas como si cada consejero recibiera una atención psicológica inicial y una de seguimiento: 11.012 × (\$47.900 + \$43.200) = \$1.003 millones anuales. Esta constituye una aproximación conservadora y posiblemente superior al costo efectivo, dado que la disposición ordena jornadas de salud mental y no consultas psicológicas individuales. La utilización de actividades grupales, estrategias de promoción y prevención y capacidad instalada de las entidades públicas podría reducir considerablemente este valor. En consecuencia, tomando como referencia la totalidad de las 11.012 curules reportadas por la Registraduría y sin descontar eventuales exclusiones, cofinanciaciones territoriales o economías derivadas de jornadas colectivas, se estima que las medidas analizadas podrían requerir entre \$4.600 millones y \$8.200 millones anuales. El valor definitivo dependerá de la reglamentación de los auxilios, el número efectivo de beneficiarios, las condiciones particulares de movilidad de los territorios, los mecanismos de cofinanciación existentes y la forma en que se desarrollen las jornadas de salud mental. En conclusión, el costo de implementar las medidas aquí propuestas es marginal frente al impacto positivo en la legitimidad de las instituciones y la eficiencia en la ejecución de la oferta social del Estado, resultando plenamente compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>Texto radicado</th><th>Texto propuesto para primer debate</th><th>Justificación de las modificaciones</th></tr><tr><td>“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”</td><td>“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”</td><td>Sin modificación</td></tr><tr><td>Artículo 1º. Objeto. La</td><td>Artículo 1º. Objeto. La</td><td>Sin modificación</td></tr></table>	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación de las modificaciones	“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación	Artículo 1º. Objeto. La	Artículo 1º. Objeto. La	Sin modificación	<table><tr><td>presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018.</td><td>presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación, concertación y control social, y garantizar condiciones materiales e institucionales para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</td><td>Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</td><td>Se precisa que las solicitudes de información se tramitarán conforme a la Ley 1755 de 2015 y a las normas de transparencia, dejando trazabilidad de la solicitud y remitiendo los incumplimientos a la autoridad competente, sin crear una sanción disciplinaria automática.</td></tr><tr><td>Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</td><td>Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</td><td></td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td><td></td></tr><tr><td>19. Los Consejeros podrán solicitar información en temas de: oferta pública,</td><td>19. Solicitud de información. Los Consejos de Juventud</td><td></td></tr></table>	presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018.	presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación, concertación y control social, y garantizar condiciones materiales e institucionales para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.		Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Se precisa que las solicitudes de información se tramitarán conforme a la Ley 1755 de 2015 y a las normas de transparencia, dejando trazabilidad de la solicitud y remitiendo los incumplimientos a la autoridad competente, sin crear una sanción disciplinaria automática.	Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:	Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:		(...)	(...)		19. Los Consejeros podrán solicitar información en temas de: oferta pública,	19. Solicitud de información. Los Consejos de Juventud	
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación de las modificaciones																							
“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación																							
Artículo 1º. Objeto. La	Artículo 1º. Objeto. La	Sin modificación																							
presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018.	presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación, concertación y control social, y garantizar condiciones materiales e institucionales para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.																								
Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Se precisa que las solicitudes de información se tramitarán conforme a la Ley 1755 de 2015 y a las normas de transparencia, dejando trazabilidad de la solicitud y remitiendo los incumplimientos a la autoridad competente, sin crear una sanción disciplinaria automática.																							
Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:	Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:																								
(...)	(...)																								
19. Los Consejeros podrán solicitar información en temas de: oferta pública,	19. Solicitud de información. Los Consejos de Juventud																								

gestión, implementación y ejecución de políticas, programas en materia de juventud en sus territorios, a los funcionarios o autoridades respectivas. Las solicitudes deberán ser respondidas en un término no superior a diez 10 días calendario. El incumplimiento de este término será considerado una falta disciplinaria conforme al régimen legal vigente.	<u>podrán solicitar a las autoridades v entidades competentes información sobre la oferta pública, la gestión, la implementación y la ejecución de políticas, programas y proyectos dirigidos a las juventudes en sus respectivos territorios. Las solicitudes se tramitarán de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cuando se trate de información simple y disponible, la respuesta deberá emitirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, salvo los términos especiales previstos en la ley. Las solicitudes y respuestas podrán incorporarse a los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas del Consejo de Juventud.</u>	
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Artículo 3º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:	Se mantienen las sesiones previstas, pero se exige programación durante el año, participación directa de la máxima autoridad en al menos una sesión,

Artículo 50. Interlocución efectiva con las Autoridades Nacionales y Territoriales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente de la República, Gobernador o Alcalde y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que	Artículo 50. Interlocución efectiva con las autoridades nacionales y territoriales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde y su gabinete, en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, las Asambleas departamentales, los Concejos municipales o distritales o las juntas administradoras locales, según corresponda. En estas sesiones se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos	reprogramación cuando exista causa justificada y una matriz pública con compromisos, responsables, fechas, indicadores y estado de cumplimiento.
---	---	---

promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Para garantizar la realización efectiva de estas sesiones, deberá programarse como mínimo una (1) durante cada semestre. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta, previa concertación con el respectivo Consejo de Juventud y de conformidad con las reglas aplicables a cada autoridad o corporación pública. Cuando una sesión no pueda realizarse en la fecha programada por causa justificada, deberá reprogramarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Las convocatorias, agendas, propuestas y demás documentos podrán ser remitidos y tramitados por medios electrónicos. En caso de imposibilidad justificada de asistencia	de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Para garantizar la realización efectiva de estas sesiones, deberá programarse como mínimo una (1) durante cada semestre. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta, previa concertación con el respectivo Consejo de Juventud y de conformidad con las reglas aplicables a cada autoridad o corporación pública. Cuando una sesión no pueda realizarse por causa justificada, deberá reprogramarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Las convocatorias, agendas, propuestas y demás documentos podrán remitirse y tramitarse por medios electrónicos. En caso de	
---	---	--

del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde a una de las sesiones, podrá participar un funcionario del nivel directivo con competencia sobre los asuntos incluidos en la agenda. En todo caso, el Presidente, Gobernador o Alcalde deberá participar directamente en al menos una (1) de las dos sesiones anuales. Las autoridades competentes deberán dar respuesta a las propuestas presentadas y de cada sesión se dejará constancia de los compromisos, responsables y plazos acordados, cuyo cumplimiento será objeto de seguimiento en la siguiente sesión. Las Mesas Directivas del Congreso de la República y de las respectivas corporaciones públicas territoriales adoptarán las medidas necesarias para facilitar la programación y realización de las sesiones previstas en este artículo, de conformidad con sus	~~imposibilidad justificada de asistencia del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde a una de las sesiones, podrá participar un funcionario del nivel directivo con competencia sobre los asuntos incluidos en la agenda. En todo caso, la máxima autoridad ejecutiva deberá participar directamente en al menos una (1) de las dos (2) sesiones anuales.~~ El Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según corresponda, deberá asistir personalmente a las sesiones a las que sea citado el respectivo Consejo de Juventud. No podrá delegar su participación en dichas sesiones. Las autoridades competentes deberán dar respuesta a las propuestas presentadas. De cada sesión se dejará constancia de los compromisos, responsables, plazos, indicadores y estado de cumplimiento, y esta	
--	--	--

reglamentos. Parágrafo. Las propuestas y acuerdos derivados de estas sesiones serán registrados en una matriz de seguimiento de políticas públicas. Las autoridades deberán reportar el estado de cumplimiento de dichos acuerdos ante la respectiva corporación pública (Concejo, Asamblea o JAL) durante el ejercicio de control político anual.	información será objeto de seguimiento en la siguiente sesión. Parágrafo. Las propuestas y acuerdos derivados de estas sesiones <u>se registrarán</u> en una matriz pública de seguimiento de políticas públicas, <u>con observancia de las normas de protección de datos personales</u> . Las autoridades <u>reportarán</u> el estado de cumplimiento de dichos acuerdos ante la respectiva corporación pública durante el ejercicio de control político anual.	
Artículo 4. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud: 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental, municipal, comuna o	ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, el cual quedará así: Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud: 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental, municipal,	Se unifican los parágrafos 2 y 3 en los que se señala el no recibimiento simultáneo del auxilio de transporte durante el tiempo en el que se esté vinculado en una entidad pública.

localidad respectiva, se hallen vinculados a la administración pública cuatro (4) meses antes de la elección. Parágrafo 1. La calidad de consejero o consejera de juventud no constituirá, por sí misma, impedimento para acceder a empleos o celebrar contratos con entidades públicas, de conformidad con el régimen constitucional y legal aplicable. Durante el período para el cual fueron elegidos, su vinculación con la administración pública del ámbito territorial respecto del cual ejercen sus funciones deberá garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, según corresponda. En ningún caso su elección o las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la consejería podrán constituir criterio de preferencia para su	comuna o localidad respectiva, se hallen vinculados a la administración pública cuatro (4) meses antes de la elección. Parágrafo 1º. La calidad de Consejero o Consejera de Juventud no constituirá, por sí misma, impedimento para acceder a empleos o celebrar contratos con entidades públicas, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales. Durante el período para el cual fueron elegidos, su vinculación con la administración pública del ámbito territorial respecto del cual ejercen sus funciones deberá garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, según corresponda. En ningún caso su elección o las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la consejería podrán constituir criterio de preferencia para su	
---	---	--

Los consejeros y consejeras deberán declararse impedidos para intervenir en actuaciones propias del Consejo de Juventud en las que tengan un interés particular y directo derivado de su vinculación con una entidad pública. Parágrafo 2. Los consejeros y consejeras de juventud que se encuentren vinculados con las administraciones públicas, no podrán acceder al subsidio de transporte del que hace mención la presente ley, durante el periodo de su vinculación. Parágrafo 3. La administración territorial establecerá un mecanismo simplificado de actualización de datos para activar o suspender el auxilio de transporte en función de la vinculación laboral del consejero, evitando procesos administrativos complejos.	vinculación o contratación. Los consejeros y consejeras deberán declararse impedidos para intervenir en actuaciones propias del Consejo de Juventud en las que tengan un interés particular y directo derivado de su vinculación con una entidad pública. Parágrafo 2º. Los <u>consejeros y consejeras vinculados a una entidad pública no podrán recibir simultáneamente el auxilio de transporte previsto en esta ley durante el período de dicha vinculación. La administración territorial establecerá un mecanismo simplificado para actualizar los datos y activar o suspender el apoyo, evitando trámites administrativos innecesarios.</u>	
Artículo 5º. Adiciónese 3 parágrafos nuevos al artículo 59 de la Ley	Artículo 5º. Adiciónese los parágrafos 2º, 3º y 4º al artículo 59 de la Ley	Se incorpora la ruralidad, la distancia, la dispersión, las

1622 de 2013, los cuales quedarán así: Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de transporte a los consejeros y consejeras de juventud en los municipios y territorios en los que exista cofinanciación del transporte público. En aquellos territorios en los que no exista, deberá reglamentarse y garantizarse dicho auxilio. Parágrafo 3º. Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual. Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, definirá la fuente de financiación y reglamentará la implementación de los auxilios de transporte y de conectividad en el	Estatutaria 1622 de 2013, así: Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional <u>y las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestal, garantizarán</u> auxilios de transporte de los Consejeros y Consejeras de Juventud <u>cuando deban desplazarse para cumplir funciones propias de representación, participación, interlocución o seguimiento. La reglamentación deberá considerar la ruralidad, la distancia, la dispersión poblacional, las condiciones de acceso y la existencia o inexistencia de transporte público, y podrá utilizar mecanismos de transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otros que no limiten el apoyo al reembolso de gastos.</u> Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional <u>y las entidades territoriales promoverán condiciones de conectividad para el</u>	condiciones de acceso y la disponibilidad real de transporte como criterios de reglamentación. Se permiten transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otros mecanismos, sin limitar el apoyo al reembolso de gastos. Se amplía el concepto para incluir datos, internet, puntos de acceso y soluciones institucionales o comunitarias, priorizando el funcionamiento de los Consejos y la comunicación con las comunidades. Se protege expresamente la autonomía universitaria, se diferencia el reconocimiento de prácticas o pasantías del régimen especial de judicatura y se exige certificación verificable de fechas, funciones y participación efectiva.
---	---	---

marco de la sostenibilidad fiscal y la Ley 819 de 2003. Parágrafo 5°. Los Consejeros y Consejeras de Juventud electos tendrán prioridad en el acceso a los programas sociales, económicos y educativos, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y sus entidades, así como los dispuestos por las entidades territoriales. De igual forma tendrán prioridad para el acceso a programas de emprendimiento, vinculación laboral con el sector público, formación cultural, artística, recreativa y deportiva.	<u>funcionamiento de los Consejos de Juventud y para la realización de sesiones virtuales o mixtas. Estas condiciones podrán comprender servicio de internet, datos, puntos de acceso, infraestructura institucional o soluciones comunitarias, de acuerdo con las condiciones territoriales y la disponibilidad presupuestal.</u> Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades competentes, definirá las fuentes de financiación y reglamentará la implementación de los apoyos de transporte y conectividad en el marco de la sostenibilidad fiscal, la Ley 819 de 2003 y los principios de igualdad, transparencia, enfoque diferencial y eficiencia del gasto público. Parágrafo 5°. Los Consejeros y Consejeras de Juventud podrán <u>acceder, en igualdad de condiciones y de acuerdo con los</u>	
---	---	--

	<u>requisitos de cada programa, a la oferta social, educativa, cultural, artística, recreativa, deportiva, de emprendimiento y de formación que sea ofrecida por las entidades públicas. La condición de consejero podrá ser considerada como experiencia de participación ciudadana cuando el programa respectivo lo permita.</u> De igual forma tendrán prioridad para el acceso a programas de emprendimiento, vinculación laboral con el sector público.	
Artículo 6°. Atención integral de salud mental para los Consejeros de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar una atención integral de salud mental a los Consejeros de Juventud en todo el país.	Artículo 6°. Atención integral de salud mental para los Consejeros de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, desarrollará acciones de <u>promoción, prevención, orientación, remisión y atención integral en salud mental dirigidas</u> a los Consejeros y Consejeras de Juventud, <u>de acuerdo con las rutas</u>	Se precisa que las acciones comprenden promoción, prevención, orientación, remisión y atención integral, de acuerdo con la capacidad de la red pública y las rutas del sistema de salud.

Además de las acciones que propongan las autoridades, deberán desarrollar por lo menos dos (2) jornadas anuales de promoción y prevención, garantizando la atención prioritaria en la red pública de salud para los consejeros que lo requieran.	<u>del sistema de salud y la capacidad de la red pública.</u> <u>Las entidades competentes promoverán como mínimo dos (2) jornadas anuales de promoción y prevención, con enfoque territorial y diferencial, y garantizarán la orientación para el acceso oportuno a los servicios disponibles cuando un consejero o consejera lo requiera.</u>	
Artículo 7. Reconocimiento de la participación en Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos de Juventud será reconocido como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía, según corresponda, sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones propias de cada institución educativa. Este reconocimiento aplicará, en particular, a	ARTÍCULO 7°. Reconocimiento de la participación en Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos de Juventud será reconocido como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía, según corresponda, sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones propias de cada institución educativa. <u>En programas de formación relacionados</u>	Se precisaron las actividades que pueden ser valoradas: liderazgo, formulación de propuestas, participación ciudadana, control social, gestión institucional y trabajo comunitario. Se aclaró que el reconocimiento depende de los requisitos y reglamentos de cada institución educativa, respetando la autonomía universitaria. Se diferenció la práctica académica, empresarial o pasantía del reconocimiento como judicatura.

los programas de formación en áreas del conocimiento afines a las ciencias jurídicas, ciencias sociales, administración pública, gobierno, ciencia política, trabajo social, educación, comunicación social, gestión pública y demás áreas afines que establezca el Ministerio de Educación Nacional. La certificación será expedida por la Registraduría Nacional o la autoridad competente, incluyendo fechas, funciones y constancia de participación activa Parágrafo 1. El reconocimiento de la participación en los Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía estará sujeto a las condiciones, requisitos y criterios definidos por cada institución educativa, de conformidad con su reglamento interno y autonomía académica. Para estos efectos, la participación deberá tener una duración no inferior a cuatro (4) meses ni superior a un	<u>con las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de gobierno, educación, comunicación social, trabajo social, gestión pública y áreas afines, las instituciones podrán valorar las actividades de liderazgo, formulación de propuestas, participación ciudadana, control social, gestión institucional y trabajo comunitario desarrolladas por el consejero o consejera. En el caso de la judicatura, el reconocimiento sólo procederá cuando las actividades desarrolladas tengan naturaleza jurídica y se cumplan los requisitos establecidos en las normas especiales y por la autoridad competente. En ningún caso esta ley modifica las reglas propias de la judicatura ni sustituye la certificación exigida por el ordenamiento jurídico.</u> La participación susceptible de reconocimiento deberá tener una duración no	Para la judicatura, se estableció que sólo procede cuando las actividades tengan naturaleza jurídica y se cumplan las normas especiales y la certificación de la autoridad competente. Se precisó la certificación de fechas, funciones y participación efectiva.
---	--	---

(1) año, contados a partir de la posesión formal del cargo. Cada institución podrá establecer, dentro de ese rango, el tiempo mínimo requerido según el perfil del programa académico. La certificación de cumplimiento deberá ser expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por la autoridad competente, e incluir la información necesaria para efectos de homologación: fechas, funciones ejercidas y constancia de participación activa. Parágrafo 2. Este reconocimiento aplicará para programas de áreas afines, incluyendo explícitamente a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y programas de posgrado afines.	inferior a cuatro (4) meses ni superior a un (1) año, contados desde la posesión formal, <u>sin perjuicio de que la institución educativa establezca el tiempo mínimo aplicable dentro de dicho rango.</u> La Registraduría Nacional del Estado Civil o la autoridad competente expedirá una certificación que <u>indique las fechas, las funciones ejercidas y la participación efectiva, cuando sea solicitada por el interesado.</u> Parágrafo 1. Este reconocimiento aplicará para programas de áreas afines, incluyendo explícitamente a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y programas de posgrado afines.	
Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejos de Juventud, mejorar los espacios de participación, concertación y control social, y garantizar condiciones materiales e institucionales para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(-)

19. Solicitud de información. Los Consejos de Juventud podrán solicitar a las autoridades y entidades competentes información sobre la oferta pública, la gestión, la implementación y la ejecución de políticas, programas y proyectos dirigidos a las juventudes en sus respectivos territorios. Las solicitudes se tramitarán de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cuando se trate de información simple y disponible, la respuesta deberá emitirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, salvo los términos especiales previstos en la ley. Las solicitudes y respuestas podrán incorporarse a los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas del Consejo de Juventud.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución efectiva con las autoridades nacionales y territoriales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales

y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde y su gabinete, en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, las Asambleas departamentales, los Concejos municipales o distritales o las juntas administradoras locales, según corresponda. En estas sesiones se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión.

Se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Para garantizar la realización efectiva de estas sesiones, deberá programarse como mínimo una (1) durante cada semestre. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta, previa concertación con el respectivo Consejo de Juventud y de conformidad con las reglas aplicables a cada autoridad o corporación pública.

Cuando una sesión no pueda realizarse por causa justificada, deberá reprogramarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Las convocatorias, agendas, propuestas y demás documentos podrán remitirse y tramitarse por medios electrónicos.

El Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según corresponda, deberá asistir personalmente a las sesiones a las que sea citado el respectivo Consejo de Juventud. No podrá delegar su participación en dichas sesiones.

Las autoridades competentes deberán dar respuesta a las propuestas presentadas. De cada sesión se dejará constancia de los compromisos, responsables, plazos, indicadores y estado de cumplimiento, y esta información será objeto de seguimiento en la siguiente sesión.

Parágrafo. Las propuestas y acuerdos derivados de estas sesiones se registrarán en una matriz pública de seguimiento de políticas públicas, con observancia de las normas de protección de datos personales. Las autoridades reportarán el estado de cumplimiento de dichos acuerdos ante la respectiva corporación pública durante el ejercicio de control político anual.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de

Juventud: 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental, municipal, comuna o localidad respectiva, se hallen vinculados a la administración pública cuatro (4) meses antes de la elección. Parágrafo 1°. La calidad de Consejero o Consejera de Juventud no constituirá, por sí misma, impedimento para acceder a empleos o celebrar contratos con entidades públicas, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales. Durante el período para el cual fueron elegidos, su vinculación con la administración pública del ámbito territorial respecto del cual ejercen sus funciones deberá garantizar los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y selección objetiva, según corresponda. En ningún caso su elección o las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la consejería podrán constituir criterio de preferencia para su vinculación o contratación. Los consejeros y consejeras deberán declararse impedidos para intervenir en actuaciones propias del Consejo de Juventud en las que tengan un interés particular y directo derivado de su vinculación con una entidad pública. Parágrafo 2°. Los consejeros y consejeras vinculados a una entidad pública no podrán recibir simultáneamente el auxilio de transporte previsto en esta ley durante el período de dicha vinculación. La administración territorial establecerá un mecanismo simplificado para actualizar los datos y activar o suspender el apoyo, evitando trámites administrativos innecesarios. Artículo 5°. Adiciónense los parágrafos 2°, 3° y 4° al artículo 59 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, así: Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestal, garantizarán auxilios de transporte de los Consejeros y Consejeras de Juventud cuando deban desplazarse para cumplir funciones propias de representación, participación, interlocución o seguimiento. La reglamentación deberá considerar la ruralidad, la distancia, la dispersión poblacional, las condiciones de acceso y la existencia o inexistencia de transporte público, y podrá utilizar mecanismos de transferencia, pago directo, recarga, anticipo u otros que no limiten el apoyo al reembolso de gastos. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán condiciones de conectividad para el funcionamiento de los Consejos de	Juventud y para la realización de sesiones virtuales o mixtas. Estas condiciones podrán comprender servicio de internet, datos, puntos de acceso, infraestructura institucional o soluciones comunitarias, de acuerdo con las condiciones territoriales y la disponibilidad presupuestal. Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades competentes, definirá las fuentes de financiación y reglamentará la implementación de los apoyos de transporte y conectividad en el marco de la sostenibilidad fiscal, la Ley 819 de 2003 y los principios de igualdad, transparencia, enfoque diferencial y eficiencia del gasto público. Parágrafo 5°. Los Consejeros y Consejeras de Juventud podrán acceder, en igualdad de condiciones y de acuerdo con los requisitos de cada programa, a la oferta social, educativa, cultural, artística, recreativa, deportiva, de emprendimiento y de formación que sea ofrecida por las entidades públicas. La condición de consejero podrá ser considerada como experiencia de participación ciudadana cuando el programa respectivo lo permita. Artículo 6°. Atención integral de salud mental para los Consejeros de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, desarrollará acciones de promoción, prevención, orientación, remisión y atención integral en salud mental dirigidas a los Consejeros y Consejeras de Juventud, de acuerdo con las rutas del sistema de salud y la capacidad de la red pública. Las entidades competentes promoverán como mínimo dos (2) jornadas anuales de promoción y prevención, con enfoque territorial y diferencial, y garantizarán la orientación para el acceso oportuno a los servicios disponibles cuando un consejero o consejera lo requiera. ARTÍCULO 7°. Reconocimiento de la participación en Consejos de Juventud como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos de Juventud será reconocido como práctica académica, judicatura, empresarial o pasantía, según corresponda, sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones propias de cada institución educativa. En programas de formación relacionados con las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de gobierno, educación, comunicación social, trabajo social, gestión pública y áreas afines, las instituciones podrán valorar las actividades de liderazgo, formulación de propuestas, participación ciudadana, control social, gestión institucional y trabajo comunitario
desarrolladas por el consejero o consejera. En el caso de la judicatura, el reconocimiento sólo procederá cuando las actividades desarrolladas tengan naturaleza jurídica y se cumplan los requisitos establecidos en las normas especiales y por la autoridad competente. En ningún caso esta ley modifica las reglas propias de la judicatura ni sustituye la certificación exigida por el ordenamiento jurídico. La participación susceptible de reconocimiento deberá tener una duración no inferior a cuatro (4) meses ni superior a un (1) año, contados desde la posesión formal, sin perjuicio de que la institución educativa establezca el tiempo mínimo aplicable dentro de dicho rango. La Registraduría Nacional del Estado Civil o la autoridad competente expedirá una certificación que indique las fechas, las funciones ejercidas y la participación efectiva, cuando sea solicitada por el interesado. Parágrafo 1°. Este reconocimiento aplicará para programas de áreas afines, incluyendo explícitamente a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y programas de posgrado afines. Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Del Honorable Congreso de la República,  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA	CONTENIDO Gaceta número 1499 - Miércoles, 7 de octubre de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Págs. Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia y se reconoce la práctica de la educación física, la actividad física, la recreación y el deporte como un derecho fundamental. 1 Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 61 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 para establecer la obligatoriedad de los exámenes de Estado censales en los grados 3°, 5°, 7° y 9° de la educación básica y media..... 6 Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 176 de 2026 Senado, por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones..... 10 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026